

PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS COMO MARCO PARA EVALUAR EL PROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO: PROPUESTAS DE MEJORA AL PROYECTO DE LEY

Este documento es una publicación de Access Now y Article 19 (México y Centroamérica)

Fue escrito por Agneris Sampieri Ortega y Priscilla Ruiz Guillen.

Agradecemos las colaboraciones y observaciones de Franco Giandana Gigena, Yamlek Mojica, Nayelli Torres Salas, Silvia Ruiz Cervantes, Martha Tudón Maldonado, Marilyn Alvarado Leyva, Abigail Castellanos García, María José de Icaza Benet.

Para más información puede contactar a:

Agneris Sampieri Ortega - Analista de políticas públicas para América Latina y el Caribe

agneris@accessnow.org

Priscilla Ruiz Guillén - Coordinadora Legal del Programa de Derechos Digitales

priscilla.ruiz@article19.org



CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Introducción | 2 |
| Un breve contexto | 2 |
| Puntos de preocupación sobre la iniciativa | 5 |
| Evitar disposiciones que permitan bloqueos arbitrarios de telecomunicaciones, plataformas o contenidos digitales | 6 |
| Evitar disposiciones que generen obligaciones de monitoreo de contenidos | 9 |
| Publicidad extranjera y la protección de la soberanía nacional sin mecanismos que habiliten la censura | 12 |
| Estructura de supervisión independiente y participativa | 14 |
| Garantías claras contra el incremento de la vigilancia y sus riesgos asociados | 16 |
| Internet estatal: acceso público con riesgos de control y censura | 20 |
| Conclusión | 22 |
| Recomendaciones generales | 22 |
| Anexo I - Recomendaciones a la Iniciativa | 25 |
| Abreviaciones | 74 |



Introducción

El poder legislativo en México avanza en *fast-track* hacia la aprobación de la iniciativa de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.¹ La nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (bautizada en redes sociales como #LeyCensura o #LeyTelecom) fue aprobada el 24 de abril por las comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; Comunicaciones y Transportes; y Estudios Legislativos del Senado, con 29 votos a favor y 9 en contra.

En ese sentido, la falta de un debate amplio, inclusivo y con un análisis exhaustivo, tanto interno como abierto a diversas partes interesadas con experiencia en la materia, es motivo de preocupación, incluso después de la limitada participación que hubo del 8 al 22 de mayo como consecuencia de la polémica que se desencadenó como consecuencia de un proceso tan acelerado y por el contenido de la iniciativa.

El presente documento orientativo se enfocará en analizar los impactos de la iniciativa en materia de derechos humanos en el entorno digital, pues los derechos de las personas no pueden ser utilizados como moneda de cambio para intereses políticos o económicos de terceros.

Adicionalmente, se presentarán propuestas y recomendaciones² a los articulados del decreto aprobado en la Cámara de Senadores para incorporar salvaguardas que eviten que el texto final de la ley contravenga los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico mexicano y en los tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano. Las recomendaciones concretas se pueden consultar en la sección del [Anexo I](#).

Un breve contexto

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2024,³ se eliminaron diversos órganos autónomos; es decir, autoridades independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

¹ Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (Sheinbaum Pardo, C.) (2025) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Available at: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/149336.

² Véase Anexo I - Recomendaciones a la Iniciativa

³ DOF (2024) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Available at: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0 (Accessed: 9 May 2025).



Judicial, entre ellos el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), con la reforma concreta al artículo 28 Constitucional.

El IFT era la autoridad encargada de supervisar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones en México y garantizar el acceso equitativo a infraestructura y otros insumos esenciales para las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos banda ancha e internet.⁴ Ante la inminente desaparición del IFT, se preveía la necesidad de reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

Frente a la ausencia de una nueva Ley de Telecomunicaciones que atendiera la nueva reestructuración institucional, el gobierno mexicano sumó a la coyuntura la necesidad de acelerar la reforma de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión luego de que el Gobierno de Estados Unidos difundiera anuncios publicitarios contra la inmigración ilegal en la televisión mexicana. En dicha propaganda, la secretaria de Seguridad Nacional de EE.UU., Kristi Noem, transmite un “mensaje del presidente Donald Trump al mundo: Si consideras ingresar ilegalmente a Estados Unidos, ni lo pienses”.⁵

La presidenta de México, Claudia Sheinbaum, calificó el anuncio como “discriminatorio” y afirmó que ha estado circulando en la televisión mexicana desde “hace algunos meses”.⁶ El 23 de abril de 2025, durante una conferencia de prensa, anunció que había enviado al Senado una iniciativa de reforma a la LFTyR.⁷ La nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue aprobada el 24 de abril por las comisiones unidas del Senado, con 29 votos a favor y 9 en contra.

La iniciativa estaba contemplada para discutirse en el Pleno del Senado el lunes 28 de abril para su discusión y votación. No obstante, recibió múltiples críticas tachándola como una ley

⁴ Instituto Federal de Telecomunicaciones (no date) ¿Qué es el IFT?, Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT. Available at: <https://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/que-es-el-ift> (Accessed: 30 April 2025).

⁵ EFE (2025) ‘Gobierno de Trump emitió campaña contra la inmigración ilegal en la televisión mexicana; Sheinbaum anunció que la prohibirá’, CNN. Electrónica, 21 April. Available at: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/04/21/mexico/gobierno-trump-campana-anti-migrantes-sheinbaum-respu-esta-efe> (Accessed: 30 April 2025).

⁶ Forbes Staff (2025) ‘Sheinbaum prohibirá propaganda extranjera tras anuncio televisivo de EU contra la migración ilegal’, *México*, 21 April. Available at: <https://forbes.com.mx/sheinbaum-prohibira-propaganda-extranjera-tras-anuncio-televisivo-de-eu-contra-la-migracion-ilegal/> (Accessed: 30 April 2025).

⁷ Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (2025) ‘Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 23 de abril de 2025’. México. Available at: <http://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-23-de-abril-de-2025-396092?idiom=es> (Accessed: 30 April 2025).

que favorece la censura. Medios de comunicación⁸ y sociedad civil⁹ hicieron coberturas amplias en el tema, situación que favoreció que la Presidenta Claudia Sheinbaum pidiera a los senadores detener la votación del tema para analizar la propuesta con calma y responder a las críticas contra la iniciativa.¹⁰

Si bien el Senado de la República anunció la apertura de un proceso de diálogo sobre la iniciativa de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión,¹¹ e incluso habilitó un micrositio para habilitar la posibilidad de registrarse en los conversatorios en el marco de los para el análisis y propuesta del dictamen, lo cierto es que este esfuerzo no garantiza un debate auténticamente plural, abierto ni participativo.

De acuerdo con la convocatoria, las dinámicas propuestas principalmente contemplan la posibilidad de hacer intervenciones orales limitadas a cinco minutos (en caso de que te autoricen a participar) y restringidas a un periodo breve del 8 al 22 de mayo.¹² Esto resulta insuficiente frente a la magnitud e impacto de la reforma. Preocupa que este ejercicio se utilice como una vía para legitimar apresuradamente la aprobación de la iniciativa, eliminando únicamente aquellos elementos más polémicos señalados por la opinión pública, sin someter a revisión integral los aspectos estructurales del proyecto.

⁸ Redacción AN/GER (2025) 'Nueva ley de telecomunicaciones es "tramposa": Anabel Hernández | Aristegui Noticias', *Aristegui Noticias*, 25 April. Available at: <https://aristeguinoticias.com/250425/aristegui-en-vivo/videocolumnas-y-opinion/nueva-ley-de-telecomunicaciones-es-tramposa-anabel-hernandez/> (Accessed: 30 April 2025); Raziel, Z. (2025) 'Sheinbaum frena la Ley de Telecomunicaciones tras la polémica por el artículo que permitía al Gobierno bloquear las plataformas digitales', *EL PAÍS*, 25 April. Available at: <https://elpais.com/mexico/2025-04-25/sheinbaum-frena-la-ley-de-telecomunicaciones-tras-la-polemica-por-el-articulo-que-permitia-al-gobierno-bloquear-las-plataformas-digitales.html> (Accessed: 30 April 2025).

⁹ Article 19 (Mexico) (2025) 'Pendientes, vacíos y vulneraciones de la nueva Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión – A19', 28 April. Available at: <https://articulo19.org/pendientes-vacios-y-vulneraciones-de-la-nueva-ley-en-materia-de-telecomunicaciones-y-radiodifusion/> (Accessed: 30 April 2025); R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales (2025) 'Nueva ley de telecomunicaciones contiene disposiciones que amenazan la privacidad y la libertad de expresión', 24 April. Available at: <https://r3d.mx/2025/04/24/nueva-ley-de-telecomunicaciones-contiene-disposiciones-que-amenazan-la-privacidad-y-la-libertad-de-expresion/> (Accessed: 30 April 2025).

¹⁰ Torres, M. (2025) 'Senado de México pospuso la votación de la nueva ley de telecomunicaciones tras petición de Sheinbaum', *CNN*, 26 April. Available at: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/04/26/mexico/senado-pospuso-votacion-ley-telecomunicaciones-sheinbaum-orix> (Accessed: 30 April 2025).

¹¹ Senado de la República (2025) 'Senado abrirá proceso de diálogo sobre la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión', 25 April. Available at: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/11747-senado-abrira-proceso-de-dialogo-sobre-la-ley-en-materia-de-telecomunicaciones-y-radiodifusion>.

¹² Senado de la República (2025). https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/Conversatorio_SPR/Informacion/Principal/DescargaTermino?nombreArchivo=2.%20Aviso%20de%20Privacidad%20general.pdf&extension=.pdf

Lo que se requiere es un proceso deliberativo amplio, transparente y exhaustivo, que permita construir una ley verdaderamente coherente con el marco constitucional mexicano y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Estado parte.

Puntos de preocupación sobre la iniciativa

La transferencia de funciones del IFT a la recién creada Agencia dependiente de la presidencia mexicana. Este rediseño institucional plantea un cambio estructural significativo en la gobernanza de las telecomunicaciones y radiodifusión en el país y propone introducir mecanismos de responsabilidad a las plataformas digitales. No obstante, en los términos planteados por la iniciativa, se generan implicaciones sustanciales en términos de independencia regulatoria, control de facultades, protección de los derechos humanos de las personas y rendición de cuentas.

Es un paso favorable que en conferencia del 14 de mayo de 2025,¹³ el titular de la Agencia adelantara el reconocimiento de decisiones colegiadas a través de un órgano sectorizado a la Agencia con independencia técnica y con 5 personas consejeras propuestas por el Ejecutivo y ratificadas por el Senado.

La reorganización busca generar eficiencia administrativa y mayor alineación estratégica entre política digital (aún en construcción), regulación sectorial y es un buen indicador contar con un órgano con independencia técnica; pero preocupa que la iniciativa no garantice mecanismos robustos de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana ni contrapesos interinstitucionales.

La concentración de atribuciones normativas, operativas y sancionadoras en una sola entidad del Ejecutivo, podría debilitar la capacidad del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos, particularmente en lo relativo a libertad de expresión, privacidad y debido proceso en entornos digitales y frente al uso de tecnologías de la información y la comunicación (TICs).

En consideración de lo anterior, a continuación se desarrollan los principales puntos de preocupación observados en la iniciativa:

¹³ Gobierno de México (2025) 'Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025'. México. Available at: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-mayo-de-2025?idiom=es>.

Evitar disposiciones que permitan bloqueos arbitrarios de telecomunicaciones, plataformas o contenidos digitales

Uno de los elementos más preocupantes de la iniciativa de Ley es la incorporación de mecanismos que podrían permitir el bloqueo parcial o total de plataformas digitales y contenidos en línea, sin las garantías procesales necesarias.

El artículo 109 faculta a la Agencia a bloquear plataformas digitales a solicitud de “autoridades competentes”, en casos de “incumplimiento de disposiciones u obligaciones previstas en las respectivas normativas que les sean aplicables”. Además, la propia Agencia tendría la atribución de determinar los procedimientos y criterios aplicables a estos bloqueos mediante lineamientos, mismos que serían diseñados por la propia Agencia.

En conferencia de 14 de mayo de 2025, se anunció la eliminación de este artículo para “que no haya ningún espacio de duda” pues se trata de una Ley que “promueve que más personas puedan usar datos y manifestar sus ideas”¹⁴; sin embargo, la iniciativa cuenta con otros artículos que habilitan mecanismos de censura.

La versión actual del artículo 161, prevé la posibilidad del bloqueo de señales de telefonía celular, radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen en dos supuestos:

1. Por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores; y
2. Uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

La preocupación surge del segundo escenario que permite a instancias -no definidas- de seguridad pública federales y seguridad nacional para usar y operar equipos que bloquean señales de telecomunicaciones, como inhibidores o jammers, bajo el argumento general de “cumplimiento de sus atribuciones”. Esta redacción abierta carece de límites legales precisos y puede dar lugar a interrupciones en los servicios de comunicaciones incluidos el acceso a

¹⁴ Gobierno de México (2025) ‘Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025’. México. Available at:

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-mayo-de-2025?idiom=es>.

Internet o restricciones arbitrarias del servicio de telecomunicaciones en contextos de protesta, conflicto social o procesos electorales.

Los bloqueos y las interrupciones del acceso a internet son entendidas como aquellas medidas adoptadas por un gobierno o por agentes actuando en su nombre -incluso con su aquiescencia- con el objetivo deliberado de impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea.¹⁵ Es decir, se trata de medidas encaminadas a limitar la capacidad de un gran número de personas para utilizar las herramientas de comunicación en línea, ya sea restringiendo la conectividad a internet en general u obstruyendo la accesibilidad y la facilidad de uso de los servicios necesarios para las comunicaciones interactivas, como plataformas digitales en lo general y las redes sociales y los servicios de mensajería como ejemplos particulares.¹⁶

En ese orden de ideas, el artículo 109 (antes de anunciar su eliminación) y el artículo 161, representan una restricción severa y desproporcionada al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución), así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y otros tratados internacionales de los que México es Estado parte.

El bloqueo de los servicios de telecomunicaciones o de una plataforma digital, equivale a la afectación de una pluralidad de personas usuarias de esos servicios y de acceso a la información. No es una medida idónea, ni necesaria ni proporcional, ya que no sanciona directamente una conducta determinada, sino que termina por afectar a las personas usuarias. Además, los artículos carecen de parámetros normativos claros, dejando en manos de diversas autoridades una facultad que, dada la severidad, deberían ser excluidas del texto de la ley.

Cualquier restricción a contenidos digitales generados orgánicamente por personas usuarias debe estar establecida en una ley formal, ser precisa y previsible, perseguir un fin legítimo y ser evaluada por una autoridad independiente con pleno respeto al debido proceso y en circunstancias extraordinarias, donde el contenido represente un peligro inminente, grave y verificable, como en los casos de explotación sexual infantil, incitación al genocidio, apología

¹⁵ Naciones Unidas (2017) Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Available at: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/22 (Accessed: 9 May 2025). Párr. 8.

¹⁶ Naciones Unidas (2022) *Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Available at: <https://docs.un.org/es/A/HRC/50/55>. Párr. 4.



del odio que promueva la violencia, o propaganda de guerra, podría admitirse una remoción inmediata.¹⁷ Aun así, estas acciones deben estar sujetas a un control posterior estricto, y ejecutarse de forma proporcional, transparente y con la menor afectación posible al ejercicio de la libertad de expresión.

Vale la pena enfatizar que, en los términos en los que se encuentra redactado el artículo 161 se abre la puerta a la posibilidad de que se comentan abusos -presentes o futuros-, independientemente del partido, persona y gobierno en turno pues no se prevén controles que puedan supervisar la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen por parte las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional.

En 2024, la coalición #KeepItOn documentó un alarmante repunte en el uso de bloqueos de Internet durante episodios de violencia, como parte de una tendencia sostenida y profundamente preocupante, la tendencia es que gobiernos de tintes autoritarios impusieron interrupciones a los servicios de forma deliberada del acceso a Internet.¹⁸ En países reportados con interrupciones a los servicios de Internet, estos bloqueos facilitaron actos de represión, incluidos actos de represión contra manifestantes, bombardeos a civiles en hospitales y escuelas, y el impedimento de asistencia humanitaria, todo bajo un manto de oscuridad digital que impidió la documentación y denuncia oportuna de los abusos.¹⁹

Estas preocupaciones adquieren aún mayor relevancia si consideramos que el proyecto de ley mexicano no exige autorización judicial para implementar estas medidas, ni establece mecanismos de transparencia, revisión o reparación para las personas afectadas. En proyectos similares en América Latina, aunque criticados, al menos se requería una mayoría absoluta en órganos judiciales colegiados para aplicar mecanismos con este tipo de efectos.²⁰

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024) *Inclusión Digital y Gobernanza de Contenidos en Internet*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/ RELE/INF.28/24. Available at: https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/Digital_inclusion_eng.pdf.

¹⁸ Cfr. en #KeepItOn (2025) *Emboldened, Offenders, Endangered, Communities. Internet shutdowns in 2024*. Access Now, p. 28. Available at: <https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2025/02/KeepItOn-2024-Internet-Shutdowns-Annual-Report.pdf>.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Cfr. en Sampieri Ortega, A., Alimonti, V. and Barnett, D. (2023) *Settled Human Rights Standards as Building Blocks for Platform Accountability and Regulation*. Access Now, EFF, p. 15. Available at: https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2023/07/settled_human_rights_standards_as_building_blocks_for_platform_accountability_and_regulation_EN.pdf.

La iniciativa mexicana, por el contrario, otorga estas facultades a un conjunto de autoridades indefinidas, sin prever recursos efectivos ni evaluaciones de impacto en derechos humanos.

En su resolución de 2022, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas condenó el uso de estas prácticas para restringir de forma arbitraria la circulación de información y reafirmó que el acceso a Internet debe considerarse un habilitador esencial para el ejercicio de libertades fundamentales.²¹ La desconexión deliberada de servicios digitales -en particular- y de las TICs -en general- no solo impide la libre expresión y el acceso a la información, sino que también afecta de forma desproporcionada a comunidades marginadas, periodistas, defensores de derechos humanos y sectores estratégicos como salud o educación.

Es por lo anterior que el enfoque normativo debe basarse en sanciones diferenciadas, económicas y proporcionales, cuando se compruebe una conducta ilícita por parte de una plataforma como en el caso del artículo 109 -cuya eliminación se espera- o a través de mecanismos judiciales que autoricen a “instancias de seguridad” a desplegar tecnologías para el bloqueo de comunicaciones como se prevé en el artículo 161, y no a través de mecanismos de censura que resultan en sanciones colectivas que afecten el acceso a la información y la libertad de expresión de las personas. La regulación debe enfocarse en soluciones estructurales, no en respuestas inmediatas que comprometen el carácter abierto, libre e incluyente del entorno digital ni interferir con la continuidad de las telecomunicaciones. Las recomendaciones concretas al texto de la iniciativa pueden consultarse en el [Anexo I](#).

Evitar disposiciones que generen obligaciones de monitoreo de contenidos

La iniciativa también incorpora disposiciones que, de forma directa o implícita, abren la puerta a interpretaciones que podrían derivar en obligaciones de monitoreo o filtrado de contenidos tanto por parte de particulares como por entes del Estado. Esto contraviene principios ampliamente reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, como mínimo, “no se debería exigir a los

²¹ Naciones Unidas (2022), *supra nota* 16.

intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios”²² y que “los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por un gobierno que no sean controlados por el usuario final no representan una restricción justificada a la libertad de expresión”.²³

El monitoreo de contenidos representa una de las formas más intrusivas de vigilancia, ya sea ejercida por el Estado o exigida -directa o indirectamente- a intermediarios privados.²⁴ Además, el monitoreo y el filtrado de contenido generalizado fallan constantemente, y este rendimiento deficiente implica aún más riesgos sobre los derechos humanos. Dado el gran volumen de contenido que las personas publican y comparten cada minuto por medio de las aplicaciones de Internet, la moderación de contenido depende cada vez más del uso de herramientas automáticas, las cuales reflejan sus limitaciones y fallas.²⁵

Las obligaciones contempladas en los artículos 210 y 185, XI y XII de la iniciativa, abren la puerta a que plataformas digitales opten por implementar herramientas automatizadas de moderación, muchas de las cuales se basan en inteligencia artificial, presentan altos niveles de error, especialmente en contextos lingüísticos y culturales diversos como el mexicano. Al respecto, se ha demostrado que estos sistemas tienden a censurar discursos lícitos y relevantes, afectando de manera desproporcionada a grupos históricamente marginados,²⁶ como mujeres²⁷, comunidades y pueblos indígenas, así como comunidades LGBTQIA+.²⁸

²² El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). (2011) ‘DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET’. Available at:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2> (Accessed: 9 May 2025).

²³ El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (2017) ‘Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda’. Available at:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2> (Accessed: 9 May 2025).

²⁴ Collings, P. and Greene, D. (2022) ‘General Monitoring is not the Answer to the Problem of Online Harms’, EFF, 16 August. Available at:

<https://www.eff.org/pt-br/deeplinks/2022/08/general-monitoring-not-answer-problem-online-harms>.

²⁵ Sampieri Ortega, A., Alimonti, V. and Barnett, D. (2023) *Supra n. 19*. Pág. 8.

²⁶ Gassam Asare, J. (2020) ‘Are Marginalized Communities Being Censored Online?’, Forbes, 24 March. Available at:

<https://www.forbes.com/sites/janicegassam/2020/05/24/are-marginalized-communities-being-censored-online/?sh=6f43f58f7a45>.

²⁷ Bolukbasi, T. et al. (2016) ‘Man is to Computer Programmer as Woman is to Homemaker? Debiasing Word Embeddings’. arXiv. Available at: <https://doi.org/10.48550/arXiv.1607.06520>.

²⁸ Gomes, A., Antonialli, D. and Oliva, T. (2019) ‘Drag queens e Inteligência Artificial: computadores devem decidir o que é “tóxico” na internet?’, *InternetLab*, 28 June. Available at:

Los artículos referidos no sólo habilitan mecanismos de censura previa que se encuentran prohibidos por el artículo 7 Constitucional y los tratados internacionales, sino que también presuponen la capacidad de la autoridad para monitorear e identificar contenidos considerados “incumplimientos”, sin establecer los límites, medios o salvaguardas correspondientes.

Adicionalmente, el artículo 228, que establece la obligación de los concesionarios de radio y televisión de expedir códigos de ética conforme a los lineamientos de la Agencia, no ofrece garantías contra la imposición de criterios de contenido por parte del regulador. La ley señala que dichos lineamientos deben ajustarse a los “valores y principios” del artículo 3 constitucional, sin aclarar su alcance, lo cual permite interpretaciones amplias sobre contenidos protegidos por la libertad de expresión, particularmente aquellos que cuestionan roles tradicionales, por ejemplo la diversidad de estructuras familiares o el uso de lenguaje incluyente, género, religión u opiniones políticas.

Un caso particularmente delicado es el de la protección de infancias y adolescencias. Si bien es un interés legítimo y prioritario, el marco propuesto no distingue claramente entre contenidos que requieren mediación parental y los que deben ser objeto de intervención estatal directa. Tampoco se contempla la implementación de un test de proporcionalidad para garantizar que caso por caso las decisiones que se tomen sean legales, necesarias y proporcionales. La supervisión por parte de la Agencia en este ámbito puede derivar, en la práctica, en censura previa o monitoreo sistemático de publicaciones por parte de actores privados, sin distinguir entre contenidos nocivos y legítimos, educativos o informativos.

Es importante diferenciar, además, entre contenido generado por personas usuarias, como opiniones, imágenes, videos o publicaciones en plataformas digitales, y la propaganda o mensajes financiados por actores privados o institucionales, como gobiernos o partidos políticos. Esta distinción es clave para evitar que se impongan estándares de verificación o autorización previa a contenidos espontáneos, diversos y socialmente relevantes. La iniciativa no aclara esta diferencia.

Por ejemplo, el artículo 201 exige autorización previa de la Secretaría de Gobernación para “contenidos pagados, patrocinados o encargados por gobiernos extranjeros” que se transmitan en radio o televisión, incluyendo servicios restringidos. No distingue entre propaganda oficial pagada y contenidos informativos o culturales con financiamiento extranjero, ni delimita de forma clara su alcance temporal o el nexo causal del daño que

<https://internetlab.org.br/pt/noticias/drag-queens-e-inteligencia-artificial-computadores-devem-decidir-o-que-e-toxico-na-internet/>.

generan. Esta ambigüedad puede trasladarse a la regulación de plataformas digitales mediante interpretación extensiva, afectando así la circulación de contenidos legítimos.

Finalmente, el artículo 271, fracción XVIII, establece que una concesión puede ser revocada por “utilizar para fines distintos a los solicitados [...] en los términos previstos en esta Ley o disposiciones administrativas aplicables”. Esta cláusula abierta permitiría, por ejemplo, que una emisora, especialmente a radios comunitarias, que pierdan su concesión por compartir contenido que no se alinee con criterios subjetivos definidos por lineamientos o reglamentos secundarios, sin necesidad de una evaluación judicial ni proceso adversarial. Un ejemplo sería que publicaran contenido sobre familias homoparentales y que esto fuese considerado contrario al artículo 192, fracción I y artículo 195, fracción VI sobre “la integración de las familias”.

Frente a estos riesgos, es fundamental que la regulación de plataformas y servicios digitales rechace toda obligación generalizada de monitoreo o filtrado de contenido. Cualquier medida orientada a remover o restringir contenidos debe estar sujeta a evaluación judicial, limitarse a casos específicos y estar guiada por criterios claros, legítimos y proporcionales. El diseño normativo debe priorizar el desarrollo de herramientas de inclusión y educación digital, mecanismos de responsabilidad de los particulares de carácter económico frente a la censura o difusión de contenido pagado (p.ej., propaganda, pautas) ilegal y fortalecimiento de capacidades y colaboración interinstitucionales que permitan abordar de manera efectiva y proporcionada los desafíos del entorno digital. Las recomendaciones concretas al texto de la iniciativa pueden consultarse en el [Anexo I](#).

Publicidad extranjera y la protección de la soberanía nacional sin mecanismos que habiliten la censura

Uno de los aspectos controvertidos de la iniciativa es la prohibición, contenida en el artículo 210, en conjunto con el artículo 185, fracciones XI y XII y los artículos 201 y 202, al respecto de la transmisión de propaganda política, ideológica o comercial de gobiernos o entidades extranjeras en servicios de radiodifusión, televisión o audio, ya sean abiertos o restringidos. Respecto a las plataformas digitales, prohíbe comercializar espacios publicitarios para la difusión de publicidad, propaganda o cualquier información de gobiernos extranjeros.

Esta medida se plantea para salvaguardar la soberanía informativa; sin embargo, su redacción ambigua, su aplicación general y su potencial efecto inhibitorio sobre contenidos legítimos

configuran una forma de censura previa contraria a los estándares constitucionales previstos en el artículo 6 e internacionales como el artículo 13 de la CADH y 19 del PIDCyP.

La disposición incluye una excepción limitada para “promoción turística o cultural” y que en conferencia de prensa se añadió el “deportiva”²⁹; pero queda prohibida la transmisión de propaganda “política, ideológica, comercial o de cualquier tipo”³⁰ proveniente de “gobiernos o entidades extranjeras”;³¹ incluso si se trata de derechos humanos, medioambiente o cooperación internacional, por mencionar algunos ejemplos.

En consecuencia, la redacción actual de la propuesta representa un retroceso y puede utilizarse para excluir contenidos relevantes promovidos por organismos multilaterales, universidades extranjeras o medios independientes con fondos internacionales. El nuevo artículo 210 impone una prohibición total, sin permitir evaluación caso por caso, lo que vulnera directamente el artículo 7 constitucional, que prohíbe la censura previa y el el abuso de controles oficiales o particulares.

El test de proporcionalidad o tripartito, reconocido en el sistema jurídico mexicano,³² en el sistema interamericano de derechos humanos,³³ en el sistema internacional de derechos humanos³⁴ y otros sistemas regionales de derechos humanos,³⁵ exige que toda restricción a la libertad de expresión sea necesaria, adecuada y estrictamente proporcional. Una prohibición

²⁹ Gobierno de México (2025) ‘Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025’. México. Available at:

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-mayo-de-2025?idiom=es>.

³⁰ De acuerdo con la ‘*Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025*’, se desconoce si el artículo conserva el texto “o de cualquier tipo” que no aparece contemplado en las diapositivas expuestas por el titular de la ATDT.

³¹ De acuerdo con la ‘*Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025*’, se desconoce si el artículo conserva el texto “o entidades extranjeras” que no aparece contemplado en las diapositivas expuestas por el titular de la ATDT.

³² *Cfr. en* González Carvallo, D.B. and Sánchez Gil, R. (coords.) (2021) *El Test de Proporcionalidad. Convergencias y Divergencias*. Primera. México: SCJN (Metodologías, xxvii). Available at:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/el-test-de-proporcionalidad-convergencias-y-divergencias>.

³³ *Cfr. en* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 128. Available at:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

³⁴ *Cfr. en* Naciones Unidas (2023) *Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2023. Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales*. Available at: <https://docs.un.org/es/A/RES/78/213>.

³⁵ *Cfr. en* European Union (no date) ‘Principle of proportionality’, *EUR-Lex*. Available at:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=legissum:proportionality> (Accessed: 9 May 2025).

absoluta sobre todos los contenidos financiados por actores extranjeros, independientemente de su naturaleza, finalidad o impacto, es incompatible con ese estándar. El TEDH, en casos como *Association Ekin v. Francia*, ha reiterado que las restricciones generales sobre importación o difusión de publicaciones extranjeras (en ese caso se trataba de la distribución de un libro) son desproporcionadas y atentan contra la pluralidad informativa.³⁶

Una regulación democrática de los contenidos internacionales debe apoyarse en mecanismos de transparencia, supervisión independiente y criterios objetivos, evitando tanto la censura previa como la discriminación por origen de los contenidos. La pluralidad y la diversidad de fuentes informativas son pilares de una sociedad abierta. Limitar de forma generalizada la difusión de contenidos extranjeros, sin distinción ni garantías, socava el derecho de las personas a acceder a información diversa, oportuna y limita el debate público en temas de interés general. Las recomendaciones concretas al texto de la iniciativa pueden consultarse en el [Anexo I](#).

Estructura de supervisión independiente y participativa

Pese a que el titular de la Agencia adelantara el reconocimiento de decisiones colegiadas a través de un órgano sectorizado a la Agencia con independencia técnica y con 5 personas consejeras propuestas por el Ejecutivo y ratificadas por el Senado.³⁷ La reestructuración administrativa prevista en la iniciativa, en combinación con un diseño legal poco claro y carente de contrapesos sustantivos, genera un nuevo régimen de concentración de poder administrativo en la Agencia que compromete principios esenciales de independencia regulatoria, rendición de cuentas y deliberación pública.

La concentración de atribuciones normativas, operativas, sancionadoras y de política pública en una sola entidad y cuyo órgano desconcentrado se desconoce los alcances que pueda llegar a tener en la toma de decisiones sancionadoras o de política pública, implica una regresión en materia de gobernanza democrática.

³⁶ *Ekin Association v. France* (2001). Available at: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59603> (Accessed: 9 May 2025). Para. 58-65.

³⁷ Gobierno de México (2025) 'Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025'. México. Available at: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-mayo-de-2025?idiom=es>.

Mientras el IFT estaba dotado de autonomía técnica, especialización funcional y deliberación plural, la Agencia dependía jerárquicamente del Ejecutivo y se desconoce el grado de participación que el órgano desconcentrado -anunciado en la conferencia del 14 de mayo- pueda llegar a tener. Esto debilita las garantías de neutralidad regulatoria e imposición de sanciones, en especial cuando el propio Estado participa como operador de servicios de telecomunicaciones, generando un conflicto estructural entre las funciones de regulador y prestador.

La ampliación de facultades prevista en los artículos 7 a 9 y 35 a 36 otorga a la Agencia un control casi absoluto sobre la asignación de espectro y el otorgamiento de concesiones, sin mecanismos robustos que aseguren decisiones transparentes, motivadas y sujetas a criterios objetivos. La ausencia de procedimientos públicos de consulta y el peso real de éstas, evaluación de impacto social o reglas claras de no discriminación entre actores estatales y particulares podría permitir, en los hechos, la exclusión de proyectos independientes, comunitarios o críticos, consolidando un sesgo político o comercial en el acceso a recursos estratégicos del sector.

Particularmente preocupante es el artículo 65, que permite a la Agencia rescatar bandas de frecuencia o recursos orbitales por razones de “seguridad nacional” o “interés público”, sin definir estos conceptos ni establecer salvaguardas sustantivas o procesales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el concepto de seguridad nacional ha sido frecuentemente utilizado por los gobiernos como herramienta para imponer restricciones ilegítimas a la libertad de expresión.³⁸ Concretamente, la Declaración Conjunta de 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en la que se defendía la implementación de “mecanismos de supervisión, transparentes y que cuenten con garantías de independencia e involucren múltiples partes interesadas, para abordar las reglas privadas de moderación de contenido que podrían ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o interferir con el derecho de las personas a ejercer su libertad de expresión.”³⁹

³⁸ Cfr. en Zohra Ksentini, F. (1994) *REVIEW OF FURTHER DEVELOPMENTS IN FIELDS WITH WHICH THE SUB-COMMISSION HAS BEEN CONCERNED HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT. Final Report E/CN.4/Sub.2/1994/9. United Nations (Economic and Social Council)*, p. 93; KRSTICEVIC, V. et al. (200AD) ‘Libertad de Expresión y Seguridad Nacional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos’, in *Libertad de Expresión. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo X)*, pp. 77–118. Available at: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12032.pdf>

³⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión et al. (2019) ‘DECLARACIÓN CONJUNTA DEL VIGÉSIMO ANIVERSARIO: DESAFÍOS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRÓXIMA DÉCADA’. Available at: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>.

Lo anterior, compromete la legitimidad democrática del órgano regulador propuesto y pone de reflejo la ausencia de un diseño institucional que prevenga injerencias indebidas por parte del gobierno o actores privados con intereses particulares.

Finalmente, la experiencia internacional sugiere que, ante estos riesgos, el enfoque normativo debe orientarse a fortalecer órganos preexistentes, idealmente de naturaleza autónoma,⁴⁰ en lugar de concentrar poder en una estructura unipersonal subordinada al Ejecutivo. El diseño de gobernanza institucional debe responder a los principios de imparcialidad, rendición de cuentas, separación de poderes y participación ciudadana efectiva. Las recomendaciones concretas al texto de la iniciativa pueden consultarse en el [Anexo I](#).

Garantías claras contra el incremento de la vigilancia y sus riesgos asociados

La iniciativa reproduce, y en algunos casos expande, facultades de vigilancia y control estatal sobre las comunicaciones, injerencias desproporcionadas en la privacidad y el tratamiento de datos personales, sin establecer salvaguardas adecuadas para proteger la privacidad de las personas usuarias, periodistas, defensoras de derechos humanos y población en riesgo. Si bien se enuncia el principio de confidencialidad de las comunicaciones, la redacción vigente de los artículos 159 a 161 retoma disposiciones previamente cuestionadas por su incompatibilidad con los derechos humanos, entre ellas la retención obligatoria de datos sobre las comunicaciones de las personas usuarias de telefonía por un periodo de 24 meses y su entrega a autoridades sin necesidad de orden judicial.

Estas obligaciones ya han sido impugnadas ante instancias nacionales e internacionales. Actualmente, el Estado mexicano enfrenta un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por mantener un régimen legal que permite la vigilancia masiva a nivel Estatal sin controles judiciales robustos ni notificación a las personas afectadas.⁴¹

⁴⁰ El Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas (ONU), la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (2015) 'DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS RESPUESTAS A LAS SITUACIONES DE CONFLICTO'. Available at:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=987&IID=2>.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) *INFORME No. 437/21*. Available at: <https://oas.org/es/cidh/decisiones/2021/mxad273-17es.pdf>.

El artículo 160 de la iniciativa agrava esta situación al contemplar la figura del “registro de usuarios del servicio móvil” y el “registro y control de comunicaciones”. Concretamente, el artículo 160, fracción II, impone a los concesionarios de telecomunicaciones la obligación de conservar registros detallados sobre:

- a) *Nombre y domicilio de la persona usuaria;*
- b) *Tipo de comunicación, servicios suplementarios o servicios de mensajería o multimedia empleados;*
- c) *Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*
- d) *Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*
- e) *Conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*
- f) *Identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*
- g) *La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas;*

Este tipo de registros permiten la vigilancia sistemática y prolongada de la vida de millones de personas, lo cual incluso ha sido categóricamente rechazado internacionalmente. Las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de que los Estados “examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala y velar por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.⁴²

En el caso de *Big Brother Watch v. Reino Unido* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió que el régimen de vigilancia masiva del Reino Unido violaba los derechos a la privacidad y la libertad de expresión debido, entre otras razones, a la falta de supervisión independiente en todo el proceso y que el obtener datos de comunicaciones de los proveedores de servicios no era compatible con el respeto a estos derechos ya que no se limitaba a la lucha contra delitos graves, no estaba sujeto a una revisión previa por una

⁴² Naciones Unidas (2014) El derecho a la privacidad en la era digital. Available at: <https://digitallibrary.un.org/record/764407?ln=en&v=pdf>.

autoridad nacional y no ofrecía una protección adecuada a las comunicaciones confidenciales de los periodistas.⁴³

Por su parte, en el caso de *Digital Rights Ireland v. Minister for Communications, Marine and Natural Resources*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó que una directiva de la Unión Europea que exigía a los proveedores de servicios de Internet (ISP) almacenar datos de telecomunicaciones para facilitar la prevención y persecución de delitos era inválida según los artículos 7 (sobre la vida privada) y 8 (sobre protección de datos personales) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁴⁴

De lo anterior se desprende que a nivel internacional, los tribunales han declarado que la retención masiva e indiscriminada de *metadatos*⁴⁵ de forma masiva y sin controles judiciales vulnera el derecho a la libertad de expresión, vida privada y a la protección de datos personales, garantizados a nivel internacional y a nivel local en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Al respecto de la localización geográfica en tiempo real de las personas a través de sus dispositivos móviles asociados a una línea telefónica, pese que está condicionada a “instancias de seguridad, procuración y administración de justicia”, la iniciativa no prevé un óptimo grado de certidumbre jurídica a las personas, ni enmarca adecuadamente la actuación de las autoridades en esta materia, como en su momento -incluso siendo de forma limitada con el enfoque de derechos- así lo determinó la SCJN frente a la LFTyR.⁴⁶

⁴³ *Big Brother Watch and Others v. the United Kingdom* (2021). Available at: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-210077> (Accessed: 12 May 2025); ‘Big Brother Watch v. The United Kingdom’ (no date) *Global Freedom of Expression*. Available at: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/big-brother-watch-v-united-kingdom/> (Accessed: 12 May 2025).

⁴⁴ *Digital Rights Ireland Ltd v Minister for Communications, Marine and Natural Resources and Others and Kärntner Landesregierung and Others* (2014). Available at: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:62012CJ0293> (Accessed: 12 May 2025); ‘Digital Rights Ireland Ltd v. Minister for Communications, Marine and Natural Resources’ (no date) *Global Freedom of Expression*. Available at: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/ecj-digital-rights-ireland-ltd-v-minister-for-communications-marine-and-natural-resources-c-29312-and-c-59412-2014/> (Accessed: 12 May 2025).

⁴⁵ A nivel técnico los datos que describen una información (p. ej., la descripción de las comunicaciones) se les conoce como *metadatos*. En el caso de la legislación mexicana se preve la recolección, almacenamiento y obtención indiscriminada de *metadatos* de las comunicación de las personas.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Registro digital: 2012191; Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. XLIV/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1305. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN.



Además, la SCJN invalidó varios artículos del Código Militar de Procedimientos Penales y del Código de Justicia Militar que permitían a autoridades castrenses intervenir comunicaciones privadas, geolocalizar en tiempo real o acceder a datos de telecomunicaciones sin orden judicial emitida por un juez civil.⁴⁷

De igual forma, el artículo 8, fracciones LXIV faculta a la Agencia para emitir los lineamientos respectivos al registro de usuarios del servicio móvil, cuyo alcance, condiciones de obtención, tratamiento, acceso y uso serían determinadas a través de dichos lineamientos. Por su parte, el artículo 160, fracción IV prevé la posibilidad de que “autoridades competentes”, no definidas de forma clara, consulten el registro de usuarios del servicio móvil sin reconocer la necesidad de supervisión, rendición de cuentas, mecanismos de protección y garantía de la privacidad y protección de los datos personales de las personas usuarias. Esta disposición intenta reintroducir un mecanismo similar que fue calificado como inconstitucional, el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT), declarado inconstitucional por la Suprema Corte en 2022 por su afectación desproporcionada a los derechos de privacidad y protección de datos.⁴⁸

La redacción actual no incluye salvaguardas mínimas, como la intervención de órganos de control independientes, la notificación a las personas afectadas, ni reglas claras sobre la finalidad y temporalidad del acceso, tanto de los metadatos retenidos, la localización geográfica de las personas, ni sobre la implementación y uso del registro de personas usuarias. Se deja a discreción de la Agencia definir qué autoridades podrán acceder a la base de datos y bajo qué criterios, lo cual transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica de las personas frente a potenciales injerencias en su vida privada y la protección de sus datos personales.

En este contexto de mantener y extender facultades de vigilancia estatal, resulta imprescindible recordar los hechos de espionaje que han afectado gravemente a activistas, periodistas, defensores de derechos humanos y otros actores de la vida pública en México. Con el caso WhatsApp vs. NSO Group, se documentó que 456 personas en nuestro país fueron espiadas con Pegasus durante abril y mayo de 2019, lo que equivale al 37% de los incidentes

⁴⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 46/2016.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI46-2016OCHC_PROYECTO_CI RCULADOPL.pdf

⁴⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/202.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI82_2021y86_2021acumuladaPL.pdf

investigados en dicha acción legal contra la empresa israelí.⁴⁹ Además, la Fiscalía General de la República admitió haber utilizado tecnología de geolocalización para vigilar a cientos de personas, pero sólo justificó el uso en 0.24% de los casos, dejando más de 99% de esas intervenciones sin fundamento judicial alguno.⁵⁰ Esto pone de manifiesto cómo un marco normativo permisivo y sin controles claros, como el reforzado en la iniciativa de Ley, puede abrir la puerta a injerencias ilegales y arbitrarias, especialmente si la Agencia actúa en complicidad o con la aquiescencia de instituciones de seguridad involucradas en injerencias arbitrarias en las comunicaciones y la vida privada de las personas.

En suma, el marco normativo propuesto por la iniciativa en materia de vigilancia, retención de datos y localización de personas carece de controles constitucionales e ignora estándares internacionales consolidados. Las medidas contempladas no son idóneas ni necesarias, y resultan desproporcionadas frente a los derechos que restringen. La legislación debe establecer límites claros a toda forma de vigilancia estatal, exigir autorización judicial para el acceso a datos personales y prohibir la retención indiscriminada de información. La supervisión debe recaer en órganos autónomos o con contrapesos colegiados como parte de su estructura interna, con mecanismos efectivos de transparencia, rendición de cuentas y reparación a víctimas de vigilancia abusiva.

Internet estatal: acceso público con riesgos de control y censura

Asegurar el derecho de acceso a Internet para las personas en todo el país, incluso en las zonas donde los costos y dificultades de instalación de infraestructura inhibe la inversión privada, el artículo 57 de la iniciativa representa una medida positiva favorable desde la perspectiva de inclusión digital y derechos sociales.

El artículo 57 de la iniciativa prevé que el gobierno federal pueda ofrecer directamente el servicio de Internet a personas usuarias finales, ampliando las atribuciones que hasta ahora permitían solo la participación en empresas mayoristas. No obstante, esta ampliación de

⁴⁹ R3D (2025) 'NSO Group deberá pagar 167 millones de dólares por hackeo a WhatsApp', *Red en Defensa de los Derechos Digitales*, 8 May. Available at:

<https://r3d.mx/2025/05/08/nso-group-debera-pagar-167-millones-de-dolares-por-hackeo-a-whatsapp/>.

⁵⁰ Valencia, R. and Cejudo, K. (2024) 'Fiscalía de Gertz gasta 142.9 mdp para rastrear celulares y sólo justifica uso en 0.24% de 135 mil casos', *Animal Político*, 9 July. Available at:

https://animalpolitico.com/seguridad/fiscalia-gertz-rastrear-celulares-uso-injustificado?fbclid=IwY2xjawE2Mx5leHRuA2F1bQlxMQABHStyaSw5CgxQ5VVe_xM_qs8Mbzk8alUOvRKWr5Z2YnymFo28oDQt1_PB-g_aem_AUuK8_UkMtRh3hacHV-Hnw.

competencias, sin contrapesos institucionales, permitiendo “asignación directa”, sin salvaguardas explícitas, plantea riesgos relevantes en materia de censura, monitoreo de contenidos, privacidad y concentración del poder informativo pues al Estado convertirse en proveedor de servicios de Internet puede tener acceso a ese tipo de capacidades a nivel operativo.

Por su parte, el artículo 56 establece que “las funciones que el Estado ejerza en la provisión del servicio de Internet no constituirán monopolios”, aunque, en la práctica, el marco legal crea condiciones asimétricas a favor de los operadores públicos (p.ej., para favorecer a Altán Redes y CFE Telecom), que podrán prestar servicios al público sin sujetarse a las mismas obligaciones económicas ni regulatorias que los operadores privados. Esta situación rompe con el principio de neutralidad competitiva,⁵¹ socavando el equilibrio en los mercados de telecomunicaciones y generando incentivos para una expansión desregulada y poco supervisada de operadores estatales.

Más allá del diseño institucional de la Agencia, preocupa especialmente el riesgo de control indebido de la infraestructura y los contenidos. Si la red es operada y controlada por el propio gobierno, este podría condicionar o restringir el acceso a contenidos críticos, ejercer censura previa o implementar sistemas de monitoreo injustificado, principalmente frente a escenarios en el que ya obliga a actores privados (p.ej., concesionarias de telefonía) a realizar tareas de vigilancia masiva (p.ej., retención y almacenamiento de personas usuarias de telefonía).

La promoción del acceso gratuito a los contenidos generados por entidades públicas puede interpretarse como una medida para facilitar el derecho a la información. No obstante, si se articula sin reglas claras sobre límites a la promoción de propaganda oficial y sin salvaguardas frente al uso de redes estatales con fines políticos, puede terminar configurando un ecosistema informativo desigual y controlado. El acceso no debe estar condicionado a preferencias ideológicas ni a contenidos “pre-autorizados” por el Estado.

Además, en un contexto donde la misma Agencia podría bloquear plataformas, gestionar infraestructura estatal y definir políticas públicas, se consolidaría un modelo en el que el Ejecutivo concentra todas las funciones clave del ecosistema digital: proveedor, regulador y fiscalizador. Esto vulnera los principios de imparcialidad, pluralidad informativa y libertad de expresión, en especial cuando no existen garantías de transparencia, supervisión judicial o control ciudadano sobre el uso de redes y la circulación de información.

⁵¹ *Recomendaciones sobre cómo implementar buenas prácticas de neutralidad competitiva pueden ser consultados en:* OECD (2024), *Competitive Neutrality Toolkit: Promoting a Level Playing Field*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/3247ba44-en>.

Si el Estado opta por tener entidades encargadas de fungir como proveedores de servicios de Internet, estas autoridades deben regirse por normas claras, respetando y garantizando los derechos humanos, bajo principios de equidad, inclusión y servicio universal. Para ello, es necesario establecer límites explícitos a la actuación de los operadores públicos, garantizar neutralidad de red, prohibir el monitoreo, bloqueo o filtrado de contenidos y asegurar que cualquier actuación estatal en materia de conectividad esté sujeta a mecanismos de transparencia, revisión independiente y rendición de cuentas. Las recomendaciones concretas al texto de la iniciativa pueden consultarse en el [Anexo I](#).

Conclusión

La iniciativa de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión abre una oportunidad relevante para actualizar el marco regulatorio en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en México, en un contexto de constante evolución tecnológica y reorganización institucional.

La iniciativa permite discutir elementos clave como la inclusión digital, la protección de la soberanía informativa, la conectividad, el papel que juegan las plataformas digitales y los proveedores de servicios de Internet. No obstante, para que esta reforma cumpla con su potencial democratizador, es fundamental reforzar su alineación con los derechos humanos, garantizar salvaguardas institucionales a través de órdenes judiciales y decisiones colegiadas entre diferentes instituciones; así como, evitar disposiciones que puedan derivar en restricciones indebidas a la libertad de expresión, privacidad y protección de datos o el pluralismo informativo.

Un enfoque centrado en derechos humanos permitirá consolidar una ley responsiva a los desafíos emergentes, legítima y funcional, para ello concluimos con las siguientes:

Recomendaciones generales

1. Modificaciones al texto de la iniciativa

Redefinir el alcance del artículo 210 sobre publicidad extranjera, sustituyendo la prohibición general por un sistema de evaluación caso por caso, ex post la difusión del material, con criterios de transparencia, finalidad legítima y no discriminación.

Modificar la disposición del artículo 161 que permite la fabricación, contratación, uso y operación de inhibidores de señal sin control judicial. Este artículo no se limita al “bloqueo de señales en centros penitenciarios” sino que la redacción actual facilita restricciones arbitrarias a la conectividad en contextos de protesta, movilización social o cobertura periodística; por lo que se necesita mecanismos de rendición de cuentas sobre su uso, transparencia en su fabricación o contratación y mecanismos de control judicial para autorizar el uso caso por caso de este tipo de tecnologías.

2. Adiciones sugeridas

Incluir un capítulo específico de salvaguardas de derechos humanos digitales, que establezca principios de legalidad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, garantías judiciales y transparencia proactiva en todas las medidas que afecten derechos y libertades fundamentales.

Incorporar mecanismos de supervisión independiente y colegiada en la Agencia, como la referida por parte del titular de la ATDT,⁵² asegurando la representación plural, autonomía técnica y procedimientos abiertos de consulta pública, incluyendo a las poblaciones y comunidades indígenas. Una adición sería contar con mecanismos de toma de decisiones colegiadas e interinstitucionales donde también se cuente con la participación de órganos de otras instituciones gubernamentales en la toma de decisiones.

Añadir al artículo 57 un párrafo sobre las obligaciones de cumplimiento con los principios de neutralidad de red, que impida el monitoreo, bloqueo, priorización o degradación injustificada de contenidos.

3. Eliminaciones necesarias

Eliminar el artículo 109, que en la conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025, el titular de la Agencia confirmó que se eliminaría⁵³ y reconocemos este paso importante, pues cualquier sanción a plataformas digitales tiene que ser de índole económica debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que las medidas sean legales, necesarias y proporcionales, conforme a estándares internacionales.

⁵² Gobierno de México (2025) ‘Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025’. México. Available at:

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-14-de-mayo-de-2025?idiom=es>.

⁵³ Idem.

Excluir el artículo 160, el uso del registro de usuarios móviles ya fue reconocido como inconstitucional por las repercusiones que implica en los derechos de las personas usuarias.

Suprimir la disposición del artículo 161 en la parte que permite la fabricación, contratación, uso y operación de inhibidores de señal sin control judicial más allá del bloqueo de señales en centros penitenciarios. La redacción actual abre la puerta a la posibilidad de ser usados para restricciones arbitrarias a la conectividad en contextos de protesta, movilización social o cobertura periodística.

Quitar referencias que deleguen a reglamentos secundarios la definición de “autoridades competentes” para ordenar injerencias no autorizadas a los datos personales y reconocer explícitamente estas competencias al control judicial.

Anexo I - Recomendaciones a la Iniciativa

ANEXO I - Mapeo de Artículos Relevantes

| LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN | | |
|--|--|--|
| Artículos | Observaciones | Propuestas |
| <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>XLIV. Plataforma digital: Servicio digital que permite, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;</p> <p>[...]</p> <p>LXVII. Servicio Digital: Servicio de telecomunicaciones que prestan intermediarios a través Internet;</p> | <p>El artículo 3 presenta una mezcla entre algunas de las definiciones proporcionadas, concretamente en la fracción XLIV el uso del término “plataforma digital” y la naturaleza de los servicios que estas pueden ofrecer. En este sentido, se recomienda establecer una distinción clara entre lo que constituye una “plataforma digital” y los “servicios digitales” (definido en la fracción LXVII) que dichas plataformas proporcionan.</p> <p>Asimismo, la fracción LXVII resulta ambigua, ya que introduce el término “intermediarios”, el cual no ha sido definido previamente y no guarda una relación clara con la fracción anterior relativa a la “plataforma digital”. Por lo tanto, se propone modificar los términos del Artículo 3, fracciones XLIV y LXVII, para lograr una mayor coherencia conceptual y precisión normativa.</p> | <p>XLIV. Plataforma digital. Servicio de alojamiento de datos que, a petición de una persona física o moral destinataria del servicio, almacena y difunde información al público; (propuesta de modificación)</p> <p>LXVII. Servicio digital. Servicios prestados a través de plataformas digitales que permite ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos; (propuesta de modificación)</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones que al efecto emita la Agencia, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.</p> <p>Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se definen las funciones que desarrollará cada ámbito gubernamental en el proceso de colaboración para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Esta ausencia genera incertidumbre jurídica y puede dificultar la coordinación efectiva, abriendo espacios para posibles omisiones o duplicidades. De acuerdo con el <u>Manual sobre la Gestión nacional del espectro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)</u>, cada vez que existan dos o más instituciones con atribuciones en materia de telecomunicaciones, las atribuciones y los procesos de coordinación y solución de controversias tienen que estar claramente estipuladas en las normas.⁵⁴ 2. Se carece de salvaguardas suficientes y efectivas para evitar que estos procesos se vean afectados por intereses políticos o económicos, considerando que de acuerdo con los “Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente” es necesario contar con un órgano independiente y autónomo del poder político y económico en materia de radiodifusión, de tal manera que se cuenten con protecciones adecuadas en | <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones que al efecto emita la Agencia, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>En casos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos que regula esta ley en territorios donde se encuentren asentados comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, se deberá garantizar la realización de procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p> <p>Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p> |
|---|---|--|

⁵⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Manual sobre la Gestión nacional del espectro, 2015, https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/hdb/R-HDB-21-2015-PDF-S.pdf

| | | |
|--|---|--|
| | <p>contra las injerencias políticas y comerciales.⁵⁵</p> <p>3. La redacción del artículo puede generar incertidumbre respecto a los mecanismos de resolución de disputas entre concesionarios y autoridades, así como sobre la forma en que se garantizará una distribución equitativa en la instalación de infraestructura en zonas rurales y comunidades alejadas; además, la falta de claridad en la definición y en los estándares técnicos aplicables a la "infraestructura" y a los "servicios públicos de interés general" abre la puerta a interpretaciones ambiguas que podrían afectar la implementación y el acceso efectivo a estos servicios.</p> <p>4. Se debe contemplar que para una verdadera inclusión en materia de telecomunicaciones es necesario ver más allá del mero despliegue e instalación de infraestructura, al contrario, debe tener como fin último la autonomía y apropiación tecnológica de las comunidades, es decir que las personas no solamente tengan acceso físico a la infraestructura, sino que cuenten con la capacidad de ser sujetas activas en los procesos de construcción y sostenibilidad de las mismas, más allá del rol de consumidoras.</p> | |
|--|---|--|

⁵⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_ELERLI.html

| | | |
|---|---|---|
| | <p>5. La falta de un enfoque técnico inclusivo para la implementación de tecnologías como 5G y redes comunitarias puede afectar a los sectores más vulnerables, dejando a México rezagado en la adopción de estas tecnologías que son clave para el desarrollo económico y social.</p> <p>6. Es necesario respetar y reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afroamericanos a la protección de sus sitios sagrados. En esa observancia podrán restringir legítimamente la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en dichos territorios.</p> | |
| <p>Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia:</p> <p>[...]</p> <p>XV. Emitir el programa nacional de espectro radioeléctrico que tendrá por objeto promover el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, con el fin de brindar mayor cobertura y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para contribuir al bienestar de la población,</p> <p>[...]</p> <p>XXXIX. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier</p> | <p>Actualmente, la Agencia cuenta con un catálogo de funciones sumamente amplio que le confiere atribuciones normativas (por ejemplo, la emisión de lineamientos), de supervisión, asignación de permisos, sanción y colaboración, entre otras. En ese contexto, la fracción XXXIX del artículo 8 le otorga la facultad de requerir información y documentación a cualquier persona, en términos generales, “necesarios para el ejercicio de sus atribuciones”. Sin embargo, esta disposición no prevé ningún tipo de contrapeso institucional, como la necesidad de contar con orden judicial cuando se trate de información relacionada con la vida privada o datos personales que puedan identificar a una persona o grupo. Tampoco exige, como estándar mínimo, que el requerimiento esté debidamente fundado y motivado, a pesar de tratarse de un acto de autoridad que puede afectar derechos fundamentales.</p> | <p>XV. Emitir el programa nacional de espectro radioeléctrico mediante consultas públicas que prioricen la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, así como medios comunitarios, indígenas y afroamericanos. Dicho programa tendrá por objeto promover el aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, a fin de brindar mayor cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, contribuyendo al bienestar de la población.</p> <p>[...]</p> <p>XXXIX. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones a través de solicitudes debidamente fundamentadas y motivadas. En caso de que la información contenga datos que identifiquen o hagan</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>[...]</p> <p>XL. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>[...]</p> <p>LXIV. Expedir los lineamientos para el registro de usuarios del servicio móvil que estará a cargo de los concesionarios y, en su caso, autorizados de dicho servicio y será de observancia obligatoria;</p> | <p>Por su parte, la fracción XL establece tareas de coordinación entre la Agencia y otras autoridades federales, locales y órganos autónomos. No obstante, cualquier solicitud de información derivada de dicha coordinación debe estar debidamente justificada y documentada. Se recomienda, además, establecer un registro público de control sobre las solicitudes de información realizadas por la Agencia a otras autoridades, a fin de garantizar la transparencia y como medida de seguridad institucional ante posibles afectaciones a la integridad o confidencialidad de los datos compartidos.</p> <p>Finalmente, en consideración de que la implementación de bases de datos masivas que contengan el registro de millones de personas usuarias representa un riesgo grave para los derechos a la privacidad y protección de datos personales, se propone eliminar la fracción LXIV del artículo 8. Esta fracción habilita a la Agencia a emitir lineamientos para el registro obligatorio de usuarios de servicios móviles; sin embargo es indispensable contar con salvaguardar en el texto de la ley que contemplen mecanismos de control judicial.</p> | <p>identifícale a una persona o grupo de personas, la solicitud se hará a través de una orden judicial que justifique la legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia; (propuesta de adición)</p> <p>[...]</p> <p>XL. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a través de solicitudes debidamente fundamentadas, motivadas y reportadas por la Agencia como parte de sus obligaciones de transparencia proactiva; (propuesta de adición)</p> <p>[...]</p> <p>LXIV. Expedir los lineamientos para el registro de usuarios del servicio móvil que estará a cargo de los concesionarios y, en su caso, autorizados de dicho servicio y será de observancia obligatoria; (eliminar)</p> |
| <p>Artículo 10. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.</p> <p>[...] Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión o autorización del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, la Agencia se basará en criterios objetivos,</p> | <p>1. La finalidad de los criterios y procedimientos de atribución y concesión debe ser fomentar la pluralidad y diversidad de voces. Es por ello que es fundamental que: (i) estén claramente establecidos en la ley o en su reglamento, (ii) sean transparentes, (iii) cuenten con plazos fijos, (iv) sean proporcionales a una finalidad legítima y (v) se ajusten a los</p> | <p>“(…) Para la atribución de una banda de frecuencias, así como para la concesión o autorización del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, la Agencia se basará en criterios objetivos, claros, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, cuya formulación deberá llevarse a cabo mediante procesos de consulta pública. Dichos criterios estarán claramente delimitados en el Reglamento y contarán con mecanismos eficientes, accesibles y transparentes de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> | <p>estándares internacionales en la materia.⁵⁶ Esto es esencial para evitar que dichos criterios sean arbitrarios, generen concentraciones indebidas en el mercado o resulten discriminatorios, reproduciendo sistemas de opresión y exclusión que afecten de manera desproporcionada a comunidades en situación de vulnerabilidad. La alta concentración actual en el uso del espectro, junto con precios en subastas que en México llegan a ser hasta 89% más altos que en países como Alemania, Italia, Grecia y Holanda, evidencia un problema estructural que favorece la concentración y puede profundizar desigualdades.</p> <p>2. Los criterios y procedimientos de atribución y concesión deben desarrollarse de la mano de comunidades originarias, afromexicanas, campesinas, entre otras, con el fin de asegurar que los criterios y procedimientos no representen barreras para su entrada, sostenibilidad y permanencia en el ecosistema de telecomunicaciones.</p> | <p>apelación a las decisiones de la Agencia, así como de rendición de cuentas.</p> |
| <p>Artículo 12. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, la Agencia deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. La Agencia deberá considerar la evolución tecnológica en materia de</p> | <p>1. Es crucial que la ley establezca mecanismos para garantizar que la Agencia considere las necesidades de los operadores pequeños y las comunidades que requieren acceso a bandas de espectro específicas. De acuerdo con la UIT, una</p> | <p>Artículo 12. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, la Agencia deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general y sistemas de consulta de partes interesadas, en las cuales se incluyen a las personas usuarias, así como a las comunidades que operan los sistemas o son parte del</p> |

⁵⁶ Idem.

| | | |
|---|--|---|
| <p>telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> | <p>parte fundamental para la consolidación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como de todo el proceso de regulación de telecomunicaciones, es establecer sistemas de consulta de partes interesadas, en las cuales se incluyen a las personas usuarias, así como a las comunidades que operan los sistemas o son parte del espectro.⁵⁷</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. No se establecen mecanismos específicos que promuevan el acceso equitativo al espectro por parte de operadores más pequeños, especialmente en un contexto donde las bandas más atractivas suelen estar dominadas por grandes empresas. La ausencia de una regulación técnica clara, objetiva y basada en criterios no discriminatorios puede dificultar seriamente la entrada de nuevos actores en el mercado, como proveedores de servicios locales o regionales, que son fundamentales para fortalecer la diversidad y la competencia. 3. Persiste la duda sobre si se incorporará una perspectiva de sostenibilidad y eficiencia del espectro en la consideración de nuevas tecnologías, como el uso de espectro no licenciado o compartido, que podrían facilitar un acceso más democrático a este recurso estratégico. | <p>espectro. La Agencia deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”</p> |
|---|--|---|

⁵⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Directrices para la preparación de un Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, 2016, p. 11, <https://www.itu.int/en/ITU-D/Spectrum-Broadcasting/Documents/Publications/Guidelines-NTFA-S.pdf>

| | | |
|---|---|---|
| <p>Artículo 24. De acuerdo con sus fines, la concesión única será [...]:</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas.</p> <p>Las concesiones para uso social comunitario se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro, debiéndose ajustar a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y tendrán como fin preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y su propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio bajo principios que respeten de manera relevante la igualdad de género, promoviendo la participación de las mujeres indígenas en los objetivos para los que se solicita la concesión.</p> <p>Las concesiones para uso social afromexicana se podrán otorgar a los pueblos y comunidades afromexicanas y tendrán como</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo acierta al reconocer a las comunidades indígenas y afromexicanas; sin embargo, emplea un lenguaje ambiguo y omite el establecimiento de garantías efectivas que aseguren el acceso real de estas comunidades al espectro radioeléctrico y a los medios necesarios para ejercer plenamente su derecho a la comunicación. La ley no contempla adecuadamente las barreras estructurales que enfrentan los pueblos originarios, afromexicanos y otras colectividades, tales como la falta de financiamiento, el acceso limitado a recursos técnicos para operar infraestructura, la precarización del trabajo comunicacional y la profunda desigualdad de condiciones en comparación con los operadores comerciales. 2. Es necesario que se abran procesos para que las comunidades puedan participar activamente en el diseño de cualquier regulación que afecte el ejercicio de sus derechos humanos, como es el caso de esta ley que impacta directamente en el ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información de estas comunidades. 3. Asimismo, los mecanismos técnicos para apoyar a las concesiones sociales y comunitarias (en términos de conectividad, infraestructura, y mantenimiento) deben estar claramente estipulados en la ley, para asegurar que estas comunidades puedan | <p>Artículo 24. De acuerdo con sus fines, la concesión única será [...]:</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos informativos, culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas.</p> <p>Las concesiones para uso social comunitario se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro, debiéndose ajustar a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.</p> <p>Las concesiones para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y tendrán como fines el ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información de las comunidades, así como el de preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y su propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio bajo principios que respeten de manera relevante la igualdad de género, promoviendo la participación de las mujeres indígenas en los objetivos para los que se solicita la concesión.</p> <p>Las concesiones para uso social afromexicanas se podrán otorgar a los pueblos y comunidades afromexicanas y tendrán como fines el ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información de las comunidades, así como el de la protección de su</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>fin la protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, bajo principios que respeten de manera relevante la igualdad de género, promoviendo la participación de mujeres afromexicanas en los objetivos para los que se solicita la concesión.</p> <p>Los Entes públicos que presten el servicio público de radiodifusión mediante un título de concesión para uso comercial, podrán solicitar el cambio de modalidad a una concesión de uso público, previa autorización de la Agencia.</p> | <p>gestionar y utilizar el espectro de manera efectiva.</p> <p>4. Es importante que no se disminuya el fin de las concesiones de uso social indígena a la parte cultural, sino debe premiar el derecho que tienen las comunidades indígenas y afromexicanas al derecho a la comunicación, a la información y a la libertad de expresión en materia de derechos humanos.</p> | <p>identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, bajo principios que respeten de manera relevante la igualdad de género, promoviendo la participación de mujeres afromexicanas en los objetivos para los que se solicita la concesión.</p> <p>Los Entes públicos que presten el servicio público de radiodifusión mediante un título de concesión para uso comercial, podrán solicitar el cambio de modalidad a una concesión de uso público, previa autorización de la Agencia.</p> |
| <p>Artículo 33. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este Capítulo serán [...]:</p> <p>III. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 24, fracción IV, de esta Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p> | <p>Es necesario establecer mecanismos transparentes y efectivos para evitar que las concesiones comunitarias sean asumidas por actores con fines comerciales a pesar de los objetivos sociales.</p> <p>El articulado no especifica ni clarifica los requisitos técnicos y operativos específicos para las concesiones comunitarias, mismos que podrían generar dificultades en el cumplimiento de los fines culturales, científicos, o educativos de estas concesiones. Todo lo anterior debe discutirse y establecerse de la mano de las concesionarias postulantes, atendiendo sus intereses y necesidades, con procesos de participación libre, activa y sustantiva.</p> | <p>III. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos informativos, culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Los mecanismos para el uso y el aprovechamiento de bandas de frecuencias de electro radioeléctrico o recurso orbitales deben estar claramente delimitados en el Reglamento y deberán contemplar la participación de autoridades comunitarias en procesos de asignación de concesiones, el establecimiento claro y transparente de criterios de elegibilidad para concesiones de uso social, mecanismos comunitarios de gestión y sostenibilidad de la concesión y autonomía comunitaria en la gestión de recursos en materia de telecom, todo ello, que</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | | <p>desde una perspectiva intercultural y de enfoque diferencial.</p> <p>Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afroamericanas referidos en el artículo 24, fracción IV, de esta Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p> |
| <p>Artículo 40. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.</p> <p>Las concesiones para uso público solicitadas por Entes Públicos, así como las concesiones para uso social no estarán obligadas al pago de una contraprestación.</p> <p>Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán, previa autorización de la Agencia, compartir entre ellas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, el uso, aprovechamientos o explotación de las bandas de frecuencia concesionadas, para los mismos fines a los que fueron otorgadas.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición expresa de compartir el espectro radioeléctrico con terceros, sin establecer excepciones claras para esquemas de colaboración comunitaria o redes compartidas, podría obstaculizar modelos organizativos y de sostenibilidad esenciales para muchos medios sociales, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas. Esta restricción, formulada de manera absoluta, ignora realidades operativas donde compartir infraestructura o espectro entre proyectos afines puede ser clave para garantizar cobertura, autonomía tecnológica y permanencia. 2. Respecto a la autorización de la Agencia para que Dependencias y entidades del Ejecutivo Federal compartan entre ellas el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia concesionadas, deberá contener espacios informativos o información de interés público en lenguas indígenas. A consideración: Incluso, un porcentaje de su espacio deberá ser asignado para transmisión de información | <p>Artículo 40. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en este Título. Los criterios de asignación de concesiones de uso social indígena y afroamericana deberán estar claramente delimitados en el reglamento, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política.</p> <p>El reglamento y los lineamientos establecerán los mecanismos en materia de asignación de tipo de modalidad de concesiones, de notificación del otorgamiento o negación de la concesión y los procesos de impugnación ante las decisiones emitidas por la Agencia. Lo anterior para asegurar la transparencia y publicación de los procesos de asignación directa, notificación del otorgamiento o negación de las concesiones emitidas por la Agencia.</p> <p>Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros, con excepción de esquemas compartidos o de colaboración comunitaria entre las radios indígenas y afroamericanas que son esenciales para asegurar la sostenibilidad, durabilidad, accesibilidad y asequibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>perspectiva intercultural y lingüística que promueva el derecho a la información de las personas, comunidades y Pueblos Indígenas.</p> | <p>radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley. [...]</p> |
| <p>Artículo 42. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público y, social, el interesado deberá presentar ante la Agencia solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberá prever un régimen simplificado para las solicitudes de concesiones de uso social comunitario, social indígena o social afromexicana, que facilite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo. En estos casos la Agencia estará obligada a brindarles la asistencia técnica a los solicitantes.</p> <p>[...]</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo con estándares internacionales en materia de radios de uso social, particularmente de comunidades originarias y afromexicanas,⁵⁸ su participación dentro del espectro radioeléctrico no debe de estar sujeta a lineamientos o especificaciones técnicas severas que puedan tener un impacto discriminatorio en la formalización de licencias. Es así, que la normativa en la materia debe de ser muy clara en el procedimiento diferenciado para la asignación de concesiones de este tipo, mismas que tienen que contemplar las características y barreras estructurales a las que se enfrentan estas comunidades. 2. Para poder desarrollar lineamientos que se adapten a las capacidades, necesidades y barreras que enfrentan las comunidades en situación de vulnerabilidad es necesario que las autoridades delinee procesos de participación y consulta pública, en las que estas comunidades se encuentren al centro. Estos procesos a su vez deben estar acompañados de personas expertas técnicas, y deben se contar con procedimientos claros de monitoreo en la | <p>Artículo 42. Para la asignación de las concesiones con excepción de concesiones de uso social indígena y afromexicana para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público ,, el interesado deberá presentar ante la Agencia solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>La Agencia determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos y considere una perspectiva intercultural y el enfoque diferencial previstos en este artículo.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados para la asignación de concesiones para uso público, la Agencia resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>La Agencia podrá donar a los concesionarios de uso social indígena y afromexicana de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso de espectro radioeléctrico.</p> |

⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, óp. cit.

| | | |
|---|---|--|
| | <p>implementación de los hallazgos y acuerdos con el objetivo de evitar dinámicas de simulación.</p> | |
| <p>Artículo 44. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, indígenas y afroamericanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o., y 7o. de la Constitución.</p> <p>La Agencia establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas y afroamericanas; II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las concesionarias postulantes de uso social han denunciado⁵⁹, por años, que suelen enfrentar (i) procesos largos y complejos para obtener concesiones de radio y telecomunicaciones; (ii) barreras administrativas y fiscales que dificultan su operación y sostenibilidad; (iii) desprotección en cuanto a sus principios de autogestión y respeto a sus sistemas normativos. 2. Por lo tanto, es importante que la legislación contemple un proceso más expedito que permita la operación provisional de sus servicios de radiodifusión mientras se tramitan las concesiones definitivas. También, se debe facilitar el acceso a recursos, así como incentivos fiscales para la adquisición de equipos y la creación de un fondo nacional para el desarrollo de medios indígenas y afroamericana, enfocado en capacitación, infraestructura y producción de contenidos culturales. Asimismo, se debe garantizar su autonomía en la gestión de contenidos, evitando la imposición de publicidad o propaganda que contravenga sus valores | <p>Artículo 44. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social están exentos de presentar los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley para prestar el servicio de radiodifusión.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, indígenas y afroamericanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o., y 7o. de la Constitución.</p> <p>La Agencia establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, instituciones académicas y otras organizaciones de la sociedad civil en la materia correspondiente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas y afroamericanas; II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones; III. Promover que las concesiones de uso social indígenas y afroamericanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que |

⁵⁹ Medios de comunicación indígena y afrodescendientes y organizaciones acompañantes, Colectivos de comunicación indígena y afrodescendientes presentan cuatro puntos para el desarrollo de sus medios de comunicación y telecomunicación, https://redesac.org.mx/wp-content/uploads/2025/01/VF_Comunicado-de-prensa-PND.pdf

| | | |
|--|--|---|
| <p>en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas y afromexicanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> | <p>culturales. Todo lo anterior debe discutirse y establecerse de la mano de las concesionarias postulantes, atendiendo sus intereses y necesidades, con procesos de participación libre, activa y sustantiva.</p> <p>3. Se deben asegurar fondos públicos para la capacitación, infraestructura, producción de materiales con perspectiva lingüística y cultural en concesionarios indígenas y afromexicanas.</p> | <p>constituyan su cultura e identidad y el ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>IV. Crear y gestionar un fondo nacional para promover el desarrollo de operadores de telecomunicaciones indígenas y afromexicanos, dirigido a asegurar la sostenibilidad, apropiación y autonomía tecnológica de las comunidades, así como para la producción de contenidos.</p> <p>V. Proveer acompañamiento técnico y administrativo para el trámites referentes al otorgamiento y gestión de concesiones de uso social indígena y afromexicano, así como acompañamiento en trámites fiscales que faciliten su acceso a recursos de las fuentes establecidas en el art. 46.</p> <p>VI. Diseñar criterios para la atribución de concesiones de uso social indígena y afromexicano bajo una perspectiva intercultural.</p> <p>VII. Diseñar un proceso expedito que permita la operación provisional de sus servicios de radiodifusión mientras se tramitan las concesiones definitivas.</p> |
| <p>Artículo 45. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.</p> | <p>1. En la Declaración de Los Pinos (Chapultepec), la UNESCO recomendó a los Estados apoyar e incentivar el fortalecimiento y la promoción de las lenguas indígenas, con especial énfasis en la creación de nuevos contenidos y en el acceso a recursos técnicos, organizativos y</p> | <p>Artículo 45. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.</p> <p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:</p> <p>[...]</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p> | <p>financieros para el desarrollo de medios de comunicación indígenas.⁶⁰</p> | <p>[...]</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación, el cual deberá prever recursos específicos para la adquisición de programación con contenidos creados en colaboración con comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su participación directa en la definición y producción de los mismos y su expreso consentimiento en la forma en que se representan a los pueblos, que le permita que al menos el 10% de su programación total se integre por este tipo de contenidos bajo los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p> |
| <p>Artículo 46. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> | <p>1. De acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se consideran como</p> | <p>Artículo 46. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> |

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura, Declaración de Los Pinos [Chapoltepek] — Construyendo un Decenio de Acciones para las Lenguas Indígenas, 2020, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/568555/declaracion-de-los-pinos-julio-2020.pdf>

| | | |
|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo; IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización; V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación; VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público; VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, quienes destinarán al menos el uno por ciento del monto para servicios de | <p>discriminatorias todas aquellas restricciones o limitaciones en cuanto a acceso a fuentes de financiamiento que no cuenten con un objetivo razonable a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En el caso de este artículo, se especifica que para que los concesionarios de uso social puedan acceder a donativos -una de las mayores fuentes de financiamiento con las que cuentan actualmente las radios comunitarias⁶¹- es necesario que cuenten con la acreditación de donatarias autorizadas. Dicho trámite es complejo y burocrático, por lo que puede representar una barrera desproporcionada para el acceso a financiamiento de radios comunitarias, así como servir de herramienta para ejercer procesos de acoso fiscal.</p> <p>2. En primer lugar, este proceso requiere que las radios se encuentren constituidas como Sociedades o Asociaciones Civiles, Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada y Fideicomisos, lo cual implica la realización de trámites notariales que incurren en altos costos para las comunidades. Este proceso implica también una carga administrativa muy difícil de sobrellevar para organizaciones o sociedades pequeñas, dado que, por un lado, se tienen que someter a un proceso de renovación anual. Por el otro, cualquier</p> | <ul style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo; IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización; V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación; VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público; VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, quienes destinarán al menos el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad, autorizado en sus respectivos presupuestos, que se asignará de forma equitativa al conjunto de concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas del país. Las Entidades Federativas y Municipios deberán autorizar cuando menos el <u>uno por ciento</u> para dicho fin, de conformidad con sus |
|--|--|---|

⁶¹ J. Francisco de Anda Corral, Las radios indígenas apenas sobreviven, pese al discurso oficial, El Economista, 11 de agosto de 2020, <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Las-radios-indigenas-apeenas-sobreviven-pese-al-discurso-oficial-20200810-0123.html>

| | | |
|--|--|---|
| <p>comunicación social y publicidad, autorizado en sus respectivos presupuestos, que se asignará de forma equitativa al conjunto de concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afroamericanas del país. Las Entidades Federativas y Municipios deberán autorizar cuando menos el <u>uno por ciento</u> para dicho fin, de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afroamericanas, sin perjuicio de otros financiamientos o apoyos que puedan otorgar los entes públicos. Para los fines de esta fracción, la Agencia emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>VIII. Patrocinios, conforme lo determine la Agencia y sin que estos puedan inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio, y</p> <p>IX. Emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad de productos, bienes o servicios locales u originarios de las localidades, definidas en el título de concesión, hasta por 40 segundos del total de sus transmisiones por cada hora del día.</p> | <p>incumplimiento a la Resolución Miscelánea Fiscal puede derivar en la revocación de la acreditación.</p> <p>3. En 2023, 435 organizaciones perdieron su acreditación como donatarias autorizadas, lo que implica un aumento del 18% con respecto al año anterior. En gran medida ello se debe a la imposibilidad de las organizaciones por cumplir con los requisitos fiscales y administrativos por falta de personal especializado en la materia. Es así que, forzar a comunidades indígenas y afroamericanas a procesos de este estilo para soportar su labor de comunicación implica una restricción ilegítima y poco proporcional que afecta directamente a su capacidad de sostenibilidad.⁶²</p> <p>4. Es necesario que se desarrollen procesos cultural y contextualmente apropiados para fomentar la financiación y sostenibilidad de medios comunitarios de radiodifusión, con el fin de no incurrir en barreras discriminatorias que reproduzcan la exclusión histórica de estas comunidades y limiten su capacidad para acceder al espectro radioeléctrico.</p> <p>5. Resulta necesario aumentar el porcentaje de inversión publicitaria por parte de entidades gubernamentales destinada a estos medios, como una medida concreta</p> | <p>respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afroamericanas, sin perjuicio de otros financiamientos o apoyos que puedan otorgar los entes públicos. Para los fines de esta fracción, la Agencia emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>Las disposiciones en materia de publicidad oficial deberán atender al principio de equidad y tomar en cuenta las capacidades técnicas, operativas y de infraestructura de los medios comunitarios, a efecto de que las obligaciones establecidas no resulten excesivas ni deriven en sanciones desproporcionadas que puedan afectar su viabilidad y sostenibilidad.</p> <p>VIII. Patrocinios, conforme lo determine la Agencia y sin que estos puedan inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio, y</p> <p>IX. Emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad de productos, bienes o servicios locales u originarios de las localidades, definidas en el título de concesión, hasta por 10 minutos del total de sus transmisiones por cada hora del día.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p> |
|--|--|---|

⁶² Ivette Morales Reyes, Los retos de las Organizaciones Donatarias Autorizadas en México: adaptarse o desaparecer, Animal Político, 29 de noviembre de 2024, <https://animalpolitico.com/analisis/invitades/organizaciones-donatarias-adaptarse-desaparecer>

| | | |
|---|---|---|
| <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente a la Agencia, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p> | <p>para apoyar su sostenibilidad. Asimismo, el porcentaje designado de inversión publicitaria por parte de instituciones gubernamentales debe de estar justificado bajo criterios claros y un análisis real de las necesidades del mercado de telecomunicaciones, más allá de presentarse como un número arbitrario y abiertamente discriminatorio, como es el uno por ciento.</p> <p>6. El establecimiento del uno por ciento a la venta de publicidad a los entes públicos sigue siendo un porcentaje desigual e inequitativo para las radios de uso social, indígena y afromexicana, además de que refuerza el doble estándar en la que se ubica a las radios de uso social y las de uso público, lo mismo sucede en la fiscalización de los recursos, como se establece en el último apartado del artículo. En esta ley se deben proponer avances progresivos para resarcir los años históricos de exclusión a las comunidades indígenas y afromexicanas en el ejercicio pleno de sus derechos a la comunicación y a la información.</p> <p>7. Al mismo tiempo, es fundamental establecer mecanismos eficaces que garanticen que la asignación de publicidad oficial no esté condicionada por los contenidos editoriales, evitando así cualquier forma de presión o censura indirecta y asegurando la libertad de</p> | <p>Para facilitar la recepción de donaciones en dinero o en especie, la Agencia, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá un proceso diferenciado al de las donatarias autorizadas, aplicable a operadores indígenas y afromexicanos, que simplifique los trámites administrativos y evite que estos se conviertan en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta ley, promoviendo al mismo tiempo su sostenibilidad financiera.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>expresión y la autonomía de los medios indígenas y comunitarios.</p> | |
| <p>Artículo 47. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, la Agencia deberá tomar en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio; II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación; III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley, y IV. En los casos de uso público, acreditar su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso. <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, la Agencia resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones, la Agencia favorecerá la diversidad y evitará la</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe garantizarse que el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico a comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos sea equitativo o bajo un principio de progresividad. 2. Es importante que la legislación contemple un proceso más expedito que permita la operación provisional de los servicios de radiodifusión para uso público y social mientras se tramitan las concesiones definitivas. 3. Se debe garantizar un proceso de apelación expedito y eficiente, sujeto a escrutinio y a opinión pública, ante la negativa de otorgamiento de la concesión. 4. Se deben establecer claramente los mecanismos de otorgamiento de las concesiones, así como los procedimientos por los cuales la Agencia favorecerá la diversidad y evitará la concentración de frecuencias. 5. Todo lo anterior debe discutirse y establecerse de la mano de las concesionarias postulantes, atendiendo sus intereses y necesidades, con procesos de participación libre, activa y sustantiva. | <p>Artículo 47. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, la Agencia deberá tomar en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio; II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación; III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley, y IV. En los casos de uso público, acreditar su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso. <p>V. Que los mecanismos y procedimientos de otorgamiento de concesiones estén diseñados para fomentar activamente la diversidad de contenidos, voces y perspectivas, particularmente de comunidades históricamente excluidas, y para prevenir la concentración indebida del espectro en actores públicos o privados, en cumplimiento con los principios de pluralidad y equidad establecidos en esta Ley.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por la Agencia, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>La Agencia deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afroamericanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.</p> <p>La Agencia podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afroamericanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que la Agencia pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias, indígenas o afroamericanas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>La Agencia deberá emitir y, en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p> | | <p>Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, la Agencia resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones, la Agencia favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por la Agencia, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>La Agencia deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afroamericanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.</p> <p>La Agencia podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afroamericanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que la Agencia pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias, indígenas o afroamericanas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>La Agencia deberá emitir y, en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.</p> <p>En caso de rechazo de concesión, la Agencia facilitará procesos de revisión y apelación accesibles,</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|---|---|
| | | <p>transparentes y culturalmente apropiados, mismos que se establecerán claramente en el Reglamento.</p> |
| <p>Artículo 57. La Agencia, mediante asignación directa, podrá otorgar a una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, con el fin de cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano.</p> <p>Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.</p> <p>Para tal efecto, se asignarán directamente las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que requiera, sin contraprestación alguna.</p> <p>[...]</p> | <p>La intención de garantizar conectividad y cobertura social es legítima y deseable desde una perspectiva de equidad al garantizar la conectividad en México. No obstante, el artículo carece de salvaguardas explícitas que aseguren que dicha prestación de servicios se hará conforme a los principios de neutralidad de la red, protección a la privacidad de las personas usuarias y la no discriminación ni monitoreo de contenidos.</p> <p>La ausencia de contrapesos institucionales y mecanismos independientes de supervisión abre la puerta a riesgos sustanciales, como el monitoreo injustificado de tráfico, el filtrado o priorización de contenidos, y el uso político de la infraestructura digital estatal. En un escenario donde el propio gobierno se posiciona como proveedor, regulador y fiscalizador del ecosistema digital, la posibilidad de implementar medidas de control indebido sobre la información y las comunicaciones puede materializarse.</p> <p>La prestación de servicios por parte del Estado y entes particulares debe respetar plenamente los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, el acceso a información plural, y la confidencialidad de las comunicaciones, en línea con los artículos 6 y 7 de la Constitución y los estándares internacionales.</p> | <p>Artículo 57. La Agencia, mediante asignación directa, podrá otorgar a una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, con el fin de cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano.</p> <p>Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.</p> <p>Los proveedores de servicios de internet público, privados o publico-privados deberán respetar en todo momento los principios de neutralidad de la red, privacidad de las comunicaciones, libertad de expresión y la no discriminación de contenidos.</p> <p>Se prohíbe expresamente cualquier forma de monitoreo, filtrado, bloqueo o priorización de contenidos. El diseño, operación y supervisión de estos servicios deberán garantizar la participación de órganos independientes y mecanismos de rendición de cuentas.</p> <p>Para tal efecto, se Se asignarán directamente las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que requiera, sin contraprestación alguna.</p> <p>[...]</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 61. Las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.</p> <p>El mero acto del otorgamiento de una concesión o autorización para el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico obliga al concesionario o autorizado al pago de las contribuciones y contraprestaciones que correspondan, durante la vigencia de las mismas.</p> <p>Las Leyes podrán establecer procedimientos mediante los cuales los concesionarios podrán acceder a descuentos sobre el monto de las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, a cambio de obligaciones de cobertura social, en los términos que determine la Agencia.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Es imperativo establecer que las concesiones de uso social indígena y afroamericano se encuentren exentas a los pagos mencionados. 2. Las radios de uso social indígena y afroamericana suelen operar con recursos limitados y con la propuesta pueden enfrentar dificultades para cubrir las prestaciones que establece el artículo. Además, no establece distinción entre concesionarios comerciales y de uso social indígena y afroamericano, lo que podría desincentivar la operación de proyectos sociales y culturales. Aunque menciona descuentos, no define cómo esto aplicaría a proyectos que tienen un impacto directo en comunidades de alta vulnerabilidad. 3. Por lo tanto, es importante que el artículo contemple esquemas de apoyo diferenciados para radios de uso social indígena, en el reconocimiento de su contribuciones al acceso equitativo a la información, preservación cultural y lingüística y cohesión social. | <p>Artículo 61. Las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.</p> <p>El mero acto del otorgamiento de una concesión o autorización para el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico obliga al concesionario o autorizado al pago de las contribuciones y contraprestaciones que correspondan, durante la vigencia de las mismas.</p> <p>Las Leyes podrán establecer procedimientos mediante los cuales los concesionarios podrán acceder a descuentos sobre el monto de las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, a cambio de obligaciones de cobertura social, en los términos que determine la Agencia.</p> <p>Debido a sus contribuciones al acceso equitativo a la información, preservación cultural y lingüística y cohesión social, y con motivo de cumplir con las obligaciones de promover las concesiones de uso social indígenas y afroamericanas contenidas en esta Ley, estas quedarán exentas del pago de contribuciones y contraprestaciones.</p> |
| <p>Artículo 65. La Agencia podrá, de oficio, cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando lo exija el interés público; | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se fundamenta en el apartado II, las razones de seguridad nacional por las que la Agencia podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencia o recursos orbitales, además de que se deja a criterio de interpretación de la Agencia. Presentando deficiencia en | <p>Artículo 65. La Agencia podrá, de oficio, cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando lo exija el interés público; |

| | | |
|--|--|---|
| <p>II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;</p> <p>III. Para la introducción de nuevas tecnologías;</p> <p>IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;</p> <p>V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;</p> <p>VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y</p> <p>VII. Para la continuidad de un servicio público.</p> <p>Tratándose de cambio de frecuencias, la Agencia podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.</p> <p>Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. La Agencia evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> | <p>materia de certeza jurídica, transparencia y garantía de derechos, específicamente en contextos donde se afectan concesionarios de uso social, indígena y afromexicano</p> <p>2. Al no mencionar la justificación por las decisiones que tome la Agencia al respecto, no se establecen criterios de compensación para quienes se vean afectados por estas decisiones, en el caso de concesiones sociales indígenas y afromexicanas podría poner en riesgo su operación por los cambios unilaterales de frecuencias si no se acompaña con apoyo, lo que podría contradecir el principio de igualdad y no discriminación.</p> | <p>II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;</p> <p>III. Para la introducción de nuevas tecnologías;</p> <p>IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;</p> <p>V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;</p> <p>VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y</p> <p>VII. Para la continuidad de un servicio público.</p> <p>En caso de rescate de bandas de frecuencia, la Agencia deberá solicitar autorización judicial previa, con el fin de evitar decisiones arbitrarias y proteger los derechos a la libertad de expresión, al acceso a la información y derechos colectivos referentes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.</p> <p>Dicha restricción deberá cumplir con los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, necesidad y proporcionalidad, conforme a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia podrá interpretarse la defensa de los derechos humanos y los derechos colectivos, incluida la defensa de la tierra y el territorio, como causa o justificación para el rescate de bandas de frecuencia o recursos orbitales por razones de interés público o seguridad nacional.</p> <p>Asimismo, se garantizará el debido proceso, incluyendo el derecho de las personas concesionarias a ser</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| | | <p>escuchadas y a interponer medios de impugnación en los términos que establezca la ley.</p> <p>Tratándose de cambio de frecuencias, la Agencia podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.</p> <p>Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. La Agencia evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 73. Las personas morales que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, a más tardar el treinta de junio de cada año, deberán presentar para autorización de la Agencia, la relación de los integrantes que participen directa o indirectamente en la conformación de la concesionaria, sus socios o asociados. Se requerirá la aprobación de la Agencia para la integración de socios o asociados a la estructura societaria de la concesionaria.</p> <p>La Agencia emitirá la resolución a la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud.</p> <p>En caso de no aprobar la conformación de la concesionaria, la Agencia ordenará la separación de socios, y las concesionarias tendrán a más tardar el treinta de mayo del año siguiente para concluir los</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de criterios poco claros, arbitrarios y sin justificación para la emisión de autorización frente a la conformación de concesionarias de uso social comunitario puede derivar en procesos actos de discriminación, exclusión o censura, particularmente contemplando el acoso que viven personas defensoras de derechos humanos, de la tierra y el territorio en comunidades indígenas y afro mexicanas. 2. Cualquier barrera para el otorgamiento de concesiones o cualquier restricción al mantenimiento de las mismas tiene que estar claramente justificada en la ley y alinearse a los estándares internacionales en materia de telecomunicaciones y derechos humanos, así como a los principios de igualdad y no discriminación. | <p>Artículo 73. Las personas morales que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, a más tardar el treinta de junio de cada año, deberán presentar para autorización de la Agencia, la relación de los integrantes que participen directamente en la conformación de la concesionaria, sus socios o asociados. Se requerirá la aprobación de la Agencia para la integración de socios o asociados a la estructura societaria de la concesionaria bajo el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>La Agencia emitirá la resolución a la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud.</p> <p>En caso de no aprobar la conformación de la concesionaria, la Agencia deberá fundar y motivar su resolución por escrito, justificándola con base en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos colectivos, particularmente cuando se trate de comunidades indígenas y afro mexicanas. Asimismo, deberá garantizar el acceso a mecanismos</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>procedimientos. En caso de no atender lo ordenado se procederá a la revocación de las concesiones respectivas.</p> | | <p>efectivos, expeditos y culturalmente apropiados de apelación y revisión.</p> <p>Si la resolución implica la separación de socios, las concesionarias tendrán a más tardar el treinta de mayo del año siguiente para concluir los procedimientos. En caso de no atender lo ordenado se procederá a la revocación de las concesiones respectivas.</p> |
| <p>Artículo 86. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.</p> <p>A tal efecto, la Agencia elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover un amplio desarrollo de nuevas tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;</p> <p>II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y, en su caso, autorizados,</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se establece cómo los planes técnicos deben adaptarse a las condiciones de las concesiones sociales indígenas y afro-mexicanos que cuentan con capacidades técnicas y financieras diferentes. 2. Establecer mecanismos para garantizar que la operación de las concesionarias de uso social indígena y afro-mexicana se realicen desde un enfoque diferencial, bajo principio de igualdad y no discriminación en contratos de interconexión, con respecto a precios y acceso igualitario a infraestructura, para fomentar la participación de operadores comunitarios 3. Establecer mecanismos que garanticen la seguridad de las comunidades indígenas y afro-mexicanas en la promoción de nuevas tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, así como definir los mecanismos para garantizar el acceso equitativo, disminuyendo las desigualdades digitales que enfrentan las | <p>Artículo 86. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, protegiendo los datos e información de las personas usuarias.</p> <p>A tal efecto, la Agencia elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y tomando en cuenta las recomendaciones, estándares y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover un amplio desarrollo de nuevas tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;</p> <p>II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y, en su caso, autorizados, excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;</p> <p>III. Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes de telecomunicaciones;</p> <p>IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;</p> <p>V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;</p> <p>VI. Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine la Agencia;</p> <p>VII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;</p> <p>VIII. Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;</p> <p>IX. Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y</p> <p>X. Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer</p> | <p>comunidades indígenas, afromexicanas y rurales.</p> | <p>La Agencia establecerá condiciones técnicas, administrativas y económicas diferenciadas que faciliten la interconexión de redes operadas por pueblos indígenas, afromexicanos y comunidades rurales, en atención a su carácter social, comunitario y sin fines de lucro.</p> <p>III. Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes de telecomunicaciones;</p> <p>Se promoverá un esquema de asistencia técnica y acompañamiento especializado para operadores indígenas y afromexicanos, a fin de garantizar su participación plena en los procesos de interconexión y cumplimiento normativo, mismo que será culturalmente apropiado y respetará la autonomía tecnológica.</p> <p>IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;</p> <p>V. Fomentar condiciones de competencia efectiva, adoptando mecanismos diferenciados para asegurar la accesibilidad de pequeños operadores;</p> <p>VI. Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y de derechos humanos que determine la Agencia;</p> <p>VII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;</p> <p>VIII. Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>entre concesionarios y, en su caso, autorizados.</p> <p>Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo a la Agencia a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.</p> | | <p>IX. Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y</p> <p>X. Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer entre concesionarios y, en su caso, autorizados.</p> <p>XI. Establecer mecanismos para el tratamiento de datos personales contemplando los marcos que los protegen en la interconexión e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.</p> <p>Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo a la Agencia a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios, garantizando criterios de transparencia, equidad y no discriminación.</p> <p>Asimismo, los concesionarios deberán poner a disposición del público, de forma clara y accesible, información actualizada sobre los tipos de tecnologías de interconexión que implementan, así como cualquier dato relevante relacionado con el tratamiento de datos personales de los usuarios.</p> <p>Se establecerá un sistema de notificación con base en el principio de explicabilidad, mediante el cual los usuarios serán informados de manera oportuna, culturalmente apropiada y comprensible cuando exista riesgo para su privacidad o afectación al ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>Artículo 87. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Agencia, deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La normativa carece de medidas para garantizar que la interconexión entre redes no sea discriminatoria y que los costos no sean excesivos para los concesionarios más pequeños -como las de uso social indígena o las nuevas redes comunitarias-, por lo que se deberá integrar un enfoque diferencial. 2. Es imperativo garantizar la publicación oportuna y accesible de las condiciones de interconexión, para afianzar las responsabilidades en materia de transparencia. | <p>Artículo 87. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones y principio de igualdad y no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Agencia, deberán otorgarse a cualquier otro concesionario que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud preponderando el principio de no discriminación.</p> <p>En atención al carácter social, comunitario y sin fines de lucro de los concesionarios indígenas, afroamericanos y de pequeña escala, la Agencia deberá establecer mecanismos diferenciados, simplificados y asequibles para garantizar su interconexión efectiva, incluyendo condiciones técnicas y económicas proporcionales a sus capacidades, así como asistencia técnica especializada para facilitar su participación en condiciones de equidad.</p> <p>Asimismo, se deberán prever mecanismos de resolución expedita de controversias, culturalmente pertinentes, que eviten que la falta de acuerdo en la interconexión limite el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de comunidades históricamente excluidas.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 100. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>I. Registrar ante la Agencia una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por la misma, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;</p> <p>II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 237 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Agencia en el primer trimestre de cada año calendario;</p> <p>III. Presentar a la Agencia, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que la Agencia hubiere determinado;</p> <p>IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La interconexión presenta la oportunidad de funcionar como un mecanismo de justicia social, a la par de un mecanismo para promover la competencia y entrada al mercado de pequeños actores, que por condiciones de concentración de la infraestructura han quedado rezagados. Sin embargo, las obligaciones listadas en el artículo no cuentan con un vínculo claro con la garantía de acceso universal o la eliminación de barreras estructurales. Es fundamental que en cualquier regulación frente a actores preponderantes en mercados de telecomunicaciones se tenga por eje principal la pluralidad de contenidos y medios, así como garantías de igualdad y no discriminación para asegurar una competencia inclusiva y la protección de medios comunitarios. 2. La ley carece de mecanismos efectivos, transparentes y participativos para monitorear el cumplimiento de obligaciones en materia de interconexión. Asimismo, carece de medidas de promoción para la entrada y sostenibilidad de operadores pequeños, como son los indígenas. Es necesario que se establezcan condiciones asimétricas de operación y políticas de acceso preferencial a la infraestructura, dado que de no ser así, la ley avalaría la existencia de barreras de entrada al mercado de telecomunicaciones, sino que afectarían la pluralidad informativa. | <p>Artículo 100. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registrar ante la Agencia una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por la misma, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año y de calidad; II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 237 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, e incorporar enfoques diferenciados que aseguren el acceso equitativo a los servicios de interconexión para pequeños operadores, incluidos aquellos pertenecientes a pueblos indígenas o fromexicanos. Estos aspectos deberán ser sometidos a la aprobación de la Agencia en el primer trimestre de cada año calendario; III. Presentar a la Agencia, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que la Agencia hubiere determinado; IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión; V. Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura; VI. Permitir la compartición de los derechos de vía; |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>V. Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;</p> <p>VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;</p> <p>VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo</p> <p>y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;</p> <p>VIII. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga la Agencia, y</p> <p>IX. Las demás que determine la Agencia.</p> | | <p>VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;</p> <p>VIII. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga la Agencia,</p> <p>IX. Contar con protocolos de tratamiento de datos personales acordes a la legislación vigente y los tratados internacionales ratificados, y</p> <p>IX. Las demás que determine la Agencia.</p> |
| <p>Artículo 109. Las autoridades competentes podrán solicitar la colaboración de la Agencia para el bloqueo temporal a una Plataforma Digital, en los casos en que sea procedente por incumplimiento a disposiciones u obligaciones previstas en las respectivas normativas que les sean aplicables.</p> <p>La Agencia emitirá los Lineamientos que regulen el procedimiento de bloqueo a una Plataforma Digital.</p> | <p>Como se expone a lo largo del documento, esta disposición habilita mecanismos extremos de censura que han sido identificados como rasgos característicos de regímenes autoritarios. Dada la gravedad de las implicaciones que este tipo de medidas representa para el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de servicios digitales, y por su contradicción con estándares jurídicos nacionales e internacionales, se recomienda su eliminación.</p> | <p>Celebramos la información proporcionada en la Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025, en la que se confirma la eliminación del presente artículo.</p> <p>Artículo 109. Eliminado.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Artículo 159. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>El artículo presenta dos deficiencias fundamentales: i) no prevé la necesidad de contar con una orden judicial previa para la entrega de datos; y ii) no identifica de manera clara e inequívoca quiénes son las “autoridades competentes” facultadas para realizar dichos requerimientos.</p> <p>En ese sentido, la SCJN en su jurisprudencia con registro digital 2028011, ha establecido que la entrega de datos conservados por concesionarios de telecomunicaciones constituye una restricción a derechos humanos, por lo que debe observar estrictamente las salvaguardas previstas en el artículo 16 constitucional. En ese sentido, la Corte ha determinado que la entrega de esta información únicamente puede proceder mediante autorización judicial, la cual corresponde de forma exclusiva a una autoridad judicial federal.</p> <p>Respecto al segundo punto, la SCJN, en su tesis aislada con registro digital 2012191, ha reconocido que para otorgar certeza jurídica a la ciudadanía y delimitar con claridad las facultades de las autoridades, es necesario precisar a qué instancias se refiere la ley cuando menciona a las “autoridades competentes”. En ese fallo, la Corte identificó como tales: (i) al Procurador General de la República y los procuradores de las entidades federativas, así como los servidores públicos en quienes deleguen dicha facultad, conforme al artículo 21 constitucional; (ii) a la Policía Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XXVIII, de su ley orgánica; y (iii) a la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la Ley de Seguridad Nacional en los casos previstos en su artículo 5.</p> | <p>Artículo 159. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente autoridad judicial federal en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; II. La autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5. <p>Tendrán la obligación de designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios autoridad judicial federal y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente por parte de las concesionarias, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Artículo 160. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Agencia, deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos terminales, en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>La Agencia, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna; <i>(énfasis añadido para resaltar error de referencia)</i></p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de equipo terminal o línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan</p> | <p>Dada su extensión, el artículo 160 presenta diversas problemáticas que pueden corregirse mediante una redacción adecuada y ajustada a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. Entre las principales observaciones destacan:</p> <p><i>i)</i> la falta de claridad respecto a qué autoridades están facultadas para solicitar la localización geográfica en tiempo real de equipos terminales, así como las condiciones legales bajo las cuales puede realizarse dicha solicitud;</p> <p><i>ii)</i> la previsión de registros masivos de datos asociados a comunicaciones y otros datos personales, sin establecer contrapesos institucionales efectivos, lo que ha sido calificado por tribunales internacionales como una práctica contraria a los derechos humanos;</p> <p><i>iii)</i> la imposición de un periodo obligatorio de conservación de datos por hasta 24 meses, lo cual vulnera los principios de finalidad y minimización en el tratamiento de datos personales, al no justificarse de forma clara por qué este plazo sería idóneo, necesario y proporcional;</p> <p><i>iv)</i> la referencia a un “registro de usuarios del servicio móvil”, figura que ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las acciones de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, en las que se concluyó que la recopilación masiva de datos personales de personas usuarias de telefonía móvil producen una afectación a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales que no resulta razonable.</p> | <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica; en tiempo real, de los equipos terminales, con orden previa de autoridad judicial federal y en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>La Agencia, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 158 159 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar Solicitar caso por caso, a través de una orden de autoridad judicial federal, un registro y control de comunicaciones de una persona o grupo de personas determinadas que se realicen desde cualquier tipo de equipo terminal o línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p><i>[... incisos a) - h) de la fracción II...]</i></p> <p>Para tales efectos, el concesionario y en su caso, el autorizado deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>identificar con precisión los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, mensajes instantáneos, servicios multimedia y avanzados): c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; | <p>Finalmente, si bien el último párrafo del artículo reconoce acertadamente la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y establece la necesidad de autorización judicial para su intervención, ello contrasta con el resto del articulado. Las fracciones observadas no reconocen con claridad que se trata de injerencias en esferas protegidas por derechos fundamentales, como la privacidad, los datos personales y la libertad de comunicación. Por tanto, se reitera que cualquier medida de este tipo debe estar sujeta, como mínimo, a una autorización judicial debidamente fundada y motivada, que garantice el respeto al principio de legalidad y proporcione control efectivo frente a posibles abusos.</p> | <p>Concluido el plazo referido, las autoridades a que se refiere el artículo 159 podrán solicitar al el concesionario y en su caso, el autorizado a través de autoridad judicial federal la posibilidad de extender la conservación de deberá conservar dichos datos hasta por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p> <p>La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, los cuales deberán informarse a la Agencia para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Agencia, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas; y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario y en su caso, el autorizado deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario y en</p> | | <p>Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>IV. Permitir a las autoridades a que se refiere el artículo 159, la consulta al registro de usuarios del servicio móvil, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Agencia en los lineamientos que emita para tal efecto;</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>su caso, el autorizado deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. <i>(énfasis añadido para resaltar error de inconsistencia sobre los tiempos de entrega entre esta fracción y la fracción III)</i></p> <p>La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, los cuales deberán informarse a la Agencia para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Agencia, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Permitir a las autoridades a que se refiere el artículo 159, la consulta al registro de usuarios del servicio móvil, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Agencia en los lineamientos que emita para tal efecto;</p> <p>[...]</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p> | | |
| <p>Artículo 161. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.</p> | <p>El artículo 161 habilita a las instancias de seguridad pública federales y seguridad nacional a fabricar, comercializar, adquirir, instalar, usar y operar equipos que bloqueen señales de telecomunicaciones, como inhibidores o jammers, bajo el argumento general de “cumplimiento de sus atribuciones”.</p> | <p>Artículo 161. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.</p> <p>Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización,</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 160 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.</p> | <p>Esta redacción abierta carece de límites legales precisos y puede dar lugar a interrupciones en los servicios de comunicaciones incluidos el acceso a Internet o restricciones arbitrarias del servicio de telecomunicaciones en contextos de protesta, conflicto social o procesos electorales. Este tipo de acciones han sido ampliamente documentadas por la coalición #KeepItOn, que han alertado sobre el impacto devastador de estos bloqueos en el ejercicio de los derechos humanos, especialmente en contextos represivos o con débil independencia judicial.</p> <p>Frente a lo anterior, se recomienda hacer modificaciones que garanticen la transparencia y rendición de cuentas sobre el uso de estas tecnologías y explícitamente prohibir su despliegue en contextos del ejercicio de derechos de la ciudadanía.</p> | <p>adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 160 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones y previa solicitud de autoridad judicial federal.</p> <p>Adicionalmente, como parte de sus obligaciones de transparencia proactiva, las autoridades tendrán que reportar la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen en el que, de forma enunciativa, mas no limitativa; se reporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Detalles del producto; b) Uso previsto; c) Costo de fabricación o contrato de adquisición; d) Fundamentación, motivación, autorización judicial y fecha de uso. |
| <p>Artículo 162. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>[...]</p> | <p>Se sugiere adicionar una fracción XXIII al listado de derechos de los usuarios en el artículo 162, con el objetivo de reconocer expresamente el derecho a ser notificados cuando sus datos personales sean objeto de intervención o tratamiento por parte de autoridades competentes. Esto incluye situaciones en las que se acceda a sus comunicaciones privadas, datos de localización geográfica en tiempo real, metadatos o cualquier otro tipo de información</p> | <p>Artículo 162. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>[...]</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>personal contenida en los registros de los concesionarios o autorizados.</p> <p>La incorporación de esta fracción contribuiría a fortalecer el principio de transparencia y garantizar un control efectivo sobre las intromisiones en la esfera privada de los usuarios, conforme a los artículos 6 y 16 de la Constitución, así como a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales. Además, permitiría a las personas contar con herramientas efectivas para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), y contribuiría a prevenir abusos o usos indebidos de la información.</p> | <p>XXIII. Recibir notificación, una vez que ello no comprometa una investigación en curso, sobre cualquier intervención o acceso a sus comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, consulta de sus datos personales o metadatos conservados por los concesionarios o autorizados, por parte de autoridades competentes previstas en el artículo 159. (adicionar a la propuesta)</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 185. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>[...]</p> <p>XI. Vigilar y supervisar que la publicidad que se transmita mediante servicios de radiodifusión, de televisión o audio, restringidos y en plataformas digitales, no contravengan las disposiciones previstas en el artículo 210 de esta Ley.</p> <p>En caso de identificar publicidad, propaganda o información general de gobiernos extranjeros, distinta de aquella que tenga fines culturales o turísticos, a la que se refiere el artículo 210 de la Ley, la Secretaría de Gobernación ordenará, de manera precautoria, la suspensión inmediata de la transmisión de la publicidad e iniciará el</p> | <p>Se recomienda revisar y modificar la redacción de las fracciones XI y XII del artículo 185 para garantizar que las facultades de la Secretaría de Gobernación en materia de supervisión de contenidos publicitarios se ejerzan con base en principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y con salvaguardas efectivas que prevengan posibles restricciones indebidas a la libertad de expresión, por ejemplo, habilitar mecanismos de censura previa.</p> <p>La redacción actual otorga a la Secretaría la facultad de ordenar de manera precautoria la suspensión inmediata de transmisiones (incluso no pagadas bajo el término “o información general”), lo que podría derivar en mecanismos de monitoreo proactivo sin controles judiciales ni procedimientos claros de apelación o revisión, y eventualmente generar prácticas de censura previa o efectos inhibidores sobre el discurso público,</p> | <p>Artículo 185. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>[...]</p> <p>XI. Salvaguardar que la publicidad transmitida mediante servicios de radiodifusión, televisión o audio restringidos y plataformas digitales no contravengan las disposiciones previstas en el artículo 210 de esta Ley.</p> <p>En caso de identificar identificar publicidad; o propaganda o información general de gobiernos extranjeros, distinta de aquella que tenga fines culturales o turísticos; a la que se refiere el artículo 210 de la Ley, la Secretaría de Gobernación ordenará, de manera precautoria, la suspensión inmediata de la transmisión de la publicidad e iniciará el procedimiento de imposición de sanción correspondiente. podrá solicitar a tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones una orden de suspensión del contenido garantizando el derecho de audiencia, la</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>procedimiento de imposición de sanción correspondiente.</p> <p>XII. Otorgar autorización de contenidos radiodifundidos de origen extranjero en los términos establecidos en la presente Ley, y</p> <p>[...]</p> | <p>especialmente cuando se trata de contenidos de organismos internacionales y de naturaleza social e informativa, es decir, que no contengan fines culturales o turísticos.</p> <p>La redacción actual resulta incompatible con los artículos 6 y 7 constitucionales, así como con estándares internacionales que prohíben restricciones arbitrarias al flujo de información en entornos democráticos.</p> | <p>notificación previa al medio o plataforma, y la posibilidad de impugnar la suspensión.</p> <p>Las medidas precautorias sólo procederán en casos excepcionales que puedan poner en riesgo la seguridad nacional. La medida deberá estar debidamente fundada y motivada, y requerirá la confirmación o anulación de la suspensión por parte de un tribunal especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones en un plazo no mayor de 48 horas.</p> <p>XII. Otorgar autorización de contenidos radiodifundidos de origen extranjero en los términos establecidos en la presente Ley, y Salvaguardar que la transmisión de contenidos radiodifundidos de origen extranjero, exclusivamente en los casos en que se trate de publicidad o propaganda financiadas por gobiernos extranjeros no sean contrarios al artículo 210 de la Ley.</p> <p>En caso de infracción a esta Ley, se podrá iniciar el proceso de investigación y de sanción correspondiente, y</p> |
| <p>Artículo 192. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; | <p>Si bien el artículo 192 establece principios que buscan orientar la programación hacia fines socialmente positivos, tales como el desarrollo infantil, la educación o la igualdad, su redacción presenta riesgos interpretativos y normativos que podrían limitar la diversidad y pluralidad del contexto mexicano, e incluso entrar en tensión con el artículo 191, que garantiza la libertad plena de expresión y prohíbe la censura previa.</p> <p>En particular, la fórmula utilizada “deberá propiciar”, aun cuando en apariencia es programática, podría usarse como criterio de evaluación restrictivo para contenidos que expresen</p> | <p>Artículo 192. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá podrá propiciar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La integración y diversidad de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; |

| | | |
|--|--|---|
| <p>IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;</p> <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y</p> <p>IX. El uso correcto del lenguaje.</p> <p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p> | <p>visiones distintas a las consideradas "tradicionales". Por ejemplo, la noción de “integración de las familias” o “uso correcto del lenguaje” no es entendida por todas las personas de la misma manera y podría ser utilizada de forma conservadora o excluyente para reproducir estereotipos familiares, por ejemplo, dejar fuera del “modelo familiar” a madres solteras, niñas, niños o adolescentes que no cuentan con figuras paternas o maternas, entre otros supuestos.</p> <p>El texto, también se presta para limitar expresiones culturales diversas, o desincentivar el uso del lenguaje inclusivo o, incluso, la diversidad lingüística que surge de la mezcla del Español con lenguas de pueblos originarios, afectando así el derecho a la libre expresión y realidades sociales distintas a las que se interpreten como “uso correcto del lenguaje”.</p> <p>Además, la ausencia de referencias explícitas a la diversidad cultural, lingüística, étnica y de orientación sexual o identidad de género, invisibiliza la riqueza social de México y contradice los compromisos asumidos por el Estado mexicano en su constitución, tratados internacionales, así como lo previsto por el propio artículo 191 en cuanto a la promoción de los derechos humanos, la perspectiva de género y el principio del interés superior de la niñez.</p> | <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres personas;</p> <p>VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y</p> <p>IX. El uso correcto del lenguaje La diversidad lingüística en México.</p> <p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p> |
| <p>Artículo 201. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, que transmitan contenidos que sean pagados, patrocinados o encargados por gobiernos extranjeros, organismos internacionales o personas físicas o morales</p> | <p>La actual redacción del artículo plantea preocupaciones importantes en materia de libertad de expresión, acceso a la información y pluralidad en el contenido.</p> | <p>Celebramos la información proporcionada en la Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025, en la que se confirma la eliminación del presente artículo.</p> <p>Artículo 201. Eliminado.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>de nacionalidad extranjera, ya sea en forma de anuncios, spots, patrocinios, transmisiones en vivo, cápsulas informativas o cualquier otro formato, deberán contar con previa autorización por escrito de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Se entenderá por contenido radiodifundido de origen extranjero aquel que, total o parcialmente, provenga de cualquiera de los sujetos señalados en el párrafo anterior.</p> | <p>Si bien puede ser legítimo que el Estado busque regular la injerencia indebida de actores extranjeros en los medios nacionales, especialmente con fines que atenten con los bienes jurídicos tutelados por en el país, la imposición de una autorización previa generalizada a todo contenido de origen extranjero, ni establecer criterios claros, objetivos y proporcionales, habilita la creación de un mecanismo de censura previa, prohibida expresamente por el artículo 7 Constitucional y por tratados internacionales como lo plantea el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Además, al tratarse de una medida que condiciona el acceso a la radiodifusión o de televisión y audio restringidos a la previa validación del contenido por la Secretaría de Gobernación, se transfiere indebidamente al gobierno la facultad de decidir qué contenidos pueden o no circular en el espacio público, lo cual compromete seriamente el pluralismo, especialmente en contextos de relevancia internacional, en materia de derechos humanos o de alta polarización política.</p> <p>Finalmente, la definición de “contenido de origen extranjero” es amplia y ambigua, al incluir transmisiones “parcialmente” financiadas por sujetos extranjeros, lo que incrementa la inseguridad jurídica para los concesionarios y para el público en general.</p> | |
| <p>Artículo 202. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar a la Secretaría de Gobernación, con al menos quince días</p> | <p>El artículo 202 establece un procedimiento mediante el cual los concesionarios que deseen transmitir contenidos financiados por sujetos extranjeros deben solicitar autorización previa a la</p> | <p>Celebramos la información proporcionada en la Conferencia de prensa de la presidenta Claudia</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>hábiles de anticipación, la solicitud de autorización, acompañada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación del sujeto extranjero responsable del contenido. b) Muestra o sinopsis detallada del mensaje. c) Fecha, horario y medios técnicos de transmisión. d) Manifestación de que cumple con los límites al financiamiento extranjero y demás disposiciones aplicables. <p>La Secretaría de Gobernación resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción completa de la solicitud.</p> <p>La autorización será personal, intransferible y podrá sujetarse a condiciones específicas para garantizar el interés público, la seguridad nacional y el respeto a los derechos humanos.</p> | <p>Secretaría de Gobernación, con al menos quince días hábiles de anticipación e, impone a las concesionarias, un análisis al respecto de si se cumplen con “los límites al financiamiento extranjero”. Esta disposición resulta problemática por:</p> <p>i) Al tratarse de un mecanismo de permiso obligatorio, se confirma la existencia de un régimen de censura previa, lo cual es abiertamente contrario al artículo 7 constitucional, que prohíbe este tipo de controles oficiales sobre el contenido de medios de comunicación.</p> <p>ii) Los elementos requeridos para la solicitud (como la sinopsis del contenido o la identidad del productor extranjero) no garantizan una evaluación objetiva, sino que pueden facilitar el rechazo discrecional de contenidos.</p> <p>iii) El artículo 202 institucionaliza una tramitología innecesaria que puede usarse para dilatar o impedir la circulación de información.</p> <p>Finalmente, el hecho de que la autorización pueda “sujetarse a condiciones específicas” refuerza el potencial de control político o ideológico de la circulación de contenidos.</p> | <p>Sheinbaum Pardo del 14 de mayo de 2025, en la que se confirma la eliminación del presente artículo.</p> <p>Artículo 202. Eliminado.</p> |
| <p>Artículo 208. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una diferencia sustancial entre los porcentajes permitidos de tiempo publicitario entre los concesionarios de uso comercial y los de uso social. Si bien esto se puede justificar en los fines bajo los cuales se otorgan las concesiones, los bajos porcentajes contemplados en los medios de uso social pueden tener serios impactos en su sostenibilidad, contemplando la | <p>Artículo 208. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para los concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de</p> <p>publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación;</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán</p> | <p>ausencia de fondos suficientes e imparciales dirigidos a apoyar el trabajo de estos medios.</p> <p>2. Contemplando el contexto de insuficiencia de recursos económicos por el que pasan los medios de uso social, particularmente indígenas y afroamericanos, estos porcentajes representan una barrera poco proporcional al financiamiento de su labor, que puede tener múltiples impactos, desde la falta de remuneración y derechos laborales de sus colaboradores hasta su desaparición. Todo ello en contravención de estándares internacionales de derechos humanos.</p> | <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para los concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación;</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior; y</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afroamericanas y comunitarias de radiodifusión:</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>exceptuados del límite señalado en el inciso anterior; y</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afroamericanas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p> <p>Los contratos que celebren los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, para transmitir contenidos que incluyan publicidad deberán transcribir el presente artículo y en cumplimiento de lo dispuesto en el primer</p> | | <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y el tiempo destinado a la venta de publicidad de productos, bienes o servicios locales u originarios de las localidades no excederá del diecisiete por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación y el tiempo destinado a la venta de publicidad de productos, bienes o servicios locales u originarios de las localidades no excederá del diecisiete por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p> <p>La publicidad transmitida deberá respetar los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación y diversidad cultural. En ningún caso podrá contener mensajes que promuevan o reproduzcan estereotipos de género, clase, origen étnico o cultural, ni fomentar la violencia y la discriminación.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>párrafo y conforme a las reglas establecidas en la fracción I, incisos a) y b), así como en la fracción II, incisos a) y b) del presente artículo, deberán incluir mecanismos que garanticen un equilibrio entre la publicidad y el contenido programático transmitido diariamente. Asimismo, los concesionarios deberán establecer en los contratos respectivos con los programadores y operadores de señales, la obligación del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo.</p> | | <p>Los contratos que celebren los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, para transmitir contenidos que incluyan publicidad deberán transcribir el presente artículo y en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo y conforme a las reglas establecidas en la fracción I, incisos a) y b), así como en la fracción II, incisos a) y b) del presente artículo, deberán incluir mecanismos que garanticen un equilibrio entre la publicidad y el contenido programático transmitido diariamente. Asimismo, los concesionarios deberán establecer en los contratos respectivos con los programadores y operadores de señales, la obligación del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo y establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento de los principios mencionados con antelación.</p> |
| <p>Artículo 210. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, televisión o audio restringidos en el país, no podrán transmitir propaganda política, ideológica, comercial o de cualquier tipo de gobiernos o entidades extranjeras, con excepción de la promoción turística o cultural. Tampoco se permitirá que gobiernos extranjeros utilicen los medios de comunicación nacionales para influir en los asuntos internos del país.</p> <p>Las plataformas digitales, cuyos contenidos estén disponibles en el territorio nacional, no podrán comercializar espacios publicitarios para la difusión de publicidad, propaganda o cualquier información de gobiernos</p> | <p>El artículo 210, junto con los artículos 185, fracciones XI y XII y 201, establece una prohibición general de transmitir contenidos, enfocada a propaganda política, ideológica o comercial, financiados por gobiernos o entidades extranjeras, salvo aquellos con fines turísticos o culturales.</p> <p>Aunque el articulado justifica su necesidad bajo el argumento de proteger la soberanía y seguridad nacional, su redacción amplia, ambigua y sin criterios de aplicación diferenciada viola el principio de certeza jurídica, legalidad y habilita la implementación de mecanismos de control y censura previa que afecta desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, protegidos por el artículo 6 constitucional, el artículo 7 (prohibición de censura)</p> | <p>Artículo 210. La transmisión de contenidos financiados total o parcialmente por gobiernos extranjeros deberá reportarse a la autoridad competente para efectos de transparencia y registro público, sin que ello implique autorización previa.</p> <p>Cuando se trate de campañas sistemáticas con fines políticos o gubernamentales que puedan generar conflictos con la soberanía nacional, la Secretaría de Gobernación podrá iniciar una revisión caso por caso, garantizando el derecho de audiencia y la posibilidad de revisión judicial.</p> <p>En ningún caso se podrán restringir contenidos por razones ideológicas, de origen o por expresar opiniones críticas.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>extranjeros, distinta de aquella que tenga fines culturales o turísticos.</p> <p>Queda prohibido a los programadores y operadores de señales, transmitir por sí o a través de concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos publicidad, propaganda o cualquier información de gobiernos extranjeros, distinta de aquella que tenga fines culturales o turísticos.</p> | <p>y estándares internacionales como el artículo 13 de la CADH y el 19 del PIDCyP.</p> <p>Además, esta disposición podría impedir la difusión de contenidos valiosos en áreas como derechos humanos, medio ambiente, salud pública o cooperación internacional, promovidos por organismos multilaterales, medios independientes o instituciones académicas extranjeras. Muchas veces la prontitud y celeridad (contrario a los 25 días, en total, de anticipación previstos en el artículo 202) con que se difunde el contenido, forma parte de la importancia de emitir el mismo, haciendo inefectivos mecanismos que los sometan a procedimientos de revisión, aceptación y obtención de un permiso.</p> <p>Además, la falta de mecanismos de revisión, evaluación caso por caso o vías de impugnación refuerza su carácter restrictivo. La jurisprudencia internacional, como el caso <i>Association Ekin v. Francia</i> del TEDH, ha condenado prohibiciones amplias como esta por atentar contra el pluralismo y la circulación libre de ideas.</p> | |
| <p>Artículo 223. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La fijación de horarios por parte de la Secretaría de Gobernación sin establecer mecanismos de consulta previa, representa una imposición unilateral que puede tener serias repercusiones en la programación de medios comunitarios indígenas y afroamericanos, contemplando que estos suelen responder a dinámicas comunitarias específicas, como asambleas comunitarias. 2. Asimismo no se reconoce un enfoque diferenciado, al contemplar las mismas | <p>Artículo 223. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. En el caso de concesiones instaladas en territorios donde el porcentaje de población indígena y afroamericana sea de más del 40%, deberá dedicarse mayor tiempo a la transmisión de</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>horarios a lo largo de sus horas de transmisión.</p> <p>El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.</p> | <p>obligaciones independientemente de las diferencias en materia de operación, función e impactos que esto puede generar en los medios más pequeños.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se debe establecer un porcentaje significativo de la programación de medios públicos esté dedicada a contenidos indígenas y afromexicanos (deliberada de la mano con concesionarios adscritos a estas poblaciones), mismos que deben ser adquiridos directamente de productores indígenas, comunitarios y afromexicanos. 4. También se debe incorporar la obligación para todos los medios de comunicación de reflejar la pluralidad lingüística y cultural de la nación mexicana acorde a los artículos 3 y 6 Constitucional. | <p>información con perspectiva intercultural, lingüística y desde el enfoque diferencial.</p> <p>Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión. Quedan exentas de esta disposición las concesiones de uso social indígena y afromexicano, las cuales podrán determinar libremente los horarios de transmisión conforme a sus dinámicas comunitarias.</p> <p>El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.</p> |
| <p>Artículo 226. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de uso comercial, público y social de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente y de manera preferente:</p> <p>I. Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación de transmitir boletines o mensajes oficiales podría contravenir el derecho a la autonomía cultural de los Pueblos Indígenas, si no se toman en cuenta los contextos culturales y lingüísticos de los mismos, ya que podrían estar más interesados en recibir información de acuerdo a su realidad y en sus propias lenguas. 2. No se establecen los tiempos requeridos para la obligación de transmitir gratuitamente los mensajes y boletines, lo que podría generar desigualdad informativa, además de desigualdad en | <p>Artículo 226. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de uso comercial, público y social de radio y televisión deberán transmitir gratuitamente y de manera preferente:</p> <p>I. Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;</p> <p>II. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general, salud, educación, derechos humanos, protección civil, y</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>II. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil, y</p> <p>III. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.</p> | <p>acceso a la comunicación e información y desequilibrio en los contenidos de producción de las propias comunidades.</p> | <p>III. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.</p> <p>IV. Los mensajes deben también visibilizar la diversidad cultural de la nación, por lo cual, un porcentaje de ello deben estar generados en lenguas indígenas.</p> <p>En el caso de concesiones de uso social indígena o afromexicano, la transmisión de estos mensajes se realizará respetando la autonomía cultural, organizativa y lingüística de las comunidades, por lo que deberá consultarse previamente a las autoridades comunitarias correspondientes, a fin de garantizar su pertinencia y adecuación al contexto.</p> <p>La Agencia establecerá criterios proporcionales, equitativos y no discriminatorios sobre los tiempos máximos destinados a estos mensajes, garantizando que no se afecte la producción, transmisión o autonomía de contenidos propios de los medios comunitarios, indígenas o afromexicanos. Así mismo, la incapacidad de transmitir los contenidos mencionados, no incurrirá en sanciones desproporcionadas que afecten directamente la capacidad de sostenibilidad y el ejercicio de la libertad de expresión de concesionarias de uso social indígenas y afromexicanas.</p> |
| <p>Artículo 227. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia</p> | <p>1. No se establecen criterios claros sobre el tipo de información de trascendencia para la nación, además de que dejarlo a juicio de la Secretaría de Gobernación, podría implicar interpretaciones ambiguas y que posiblemente incluso perjudique a las comunidades y pueblos indígenas,</p> | <p>Artículo 227. Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones que sean declaradas como de de trascendencia para la Nación conforme a criterios</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.</p> | <p>alterando o imponiendo contenidos y puntos de vista que no sean acordes a los contextos o que violente sus propias formas de organización, generando una violación a su autonomía y libre determinación.</p> <p>2. Una propuesta es que los medios de uso social tengan la posibilidad de estar exentos o contar con mecanismos alternativos para cumplir con el encadenamiento, esto garantiza su autonomía y su operación -según sus principios y condiciones-, de acuerdo con lo que establecen estándares internacionales de los derechos humanos.</p> <p>3. Todo lo anterior debe discutirse y establecerse de la mano de las concesionarias, atendiendo sus intereses y necesidades, con procesos de participación libre, activa y sustantiva.</p> | <p>previamente establecidos y publicados por la Agencia en coordinación con la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Dichos criterios deberán estar basados en principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos y a la pluralidad informativa, y contendrán una definición clara y objetiva de lo que se entenderá por información de trascendencia nacional. Cualquier solicitud de encadenamiento deberá estar debidamente fundamentada en la ley, y contar con mecanismos de revisión y rendición de cuentas.</p> <p>En caso de concesiones indígenas y donde estas operen en territorios con un porcentaje mayor de población indígena, es importante que la información se genere en lenguas indígenas, dando cumplimiento con el acceso a la información con perspectiva intercultural, dicha responsabilidad recaerá en la Secretaría de Gobernación. Por ningún motivo se sustentará la obligación de encadenamiento cuando la información o contenidos representen un riesgo para las comunidades, o violenten su autonomía o libre determinación.</p> |
| <p>Artículo 276. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 210 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario,</p> | <p>El artículo 276 establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones en materia de contenidos audiovisuales, publicidad y propaganda, incluyendo específicamente el incumplimiento de lo previsto en el artículo 210 y la falta de autorización conforme al artículo 201.</p> <p>Sin embargo, esta redacción resulta incongruente y contradictoria con las modificaciones propuestas anteriormente:</p> | <p>Artículo 276. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 210 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>[...]</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>autorizado, programador, o plataforma digital por;</p> <p>[...]</p> <p>c) Incumplir la prohibición de publicidad establecida en el artículo 210 de la Ley.</p> <p>d) No contar con la autorización a que se refiere el artículo 201 de la presente Ley.</p> <p>[...]</p> | <p>El artículo 210, en su redacción alternativa, elimina la prohibición absoluta de transmitir contenidos extranjeros y establece un esquema de notificación y revisión caso por caso, sujeto a control judicial. Por tanto, no puede subsistir una infracción basada en una “prohibición” general, ya que esta ya no existe en los términos originalmente previstos.</p> <p>El artículo 201 ha sido recomendado para eliminación, por tratarse de una figura de autorización previa incompatible con el artículo 7 constitucional (prohibición de censura previa). En consecuencia, no puede mantenerse como base legal para imponer sanciones administrativas, ya que ello implicaría sancionar el incumplimiento de una obligación inconstitucional.</p> | <p>III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por;</p> <p>[...]</p> <p>c) Incumplir la prohibición de publicidad Como sanción derivada del mecanismo revisión establecida en el artículo 210 de la Ley.</p> <p>d) No contar con la autorización a que se refiere el artículo 201 de la presente Ley. (se hacen las presentes recomendaciones por motivos de cohesión y congruencia normativa con las propuestas de edición planteadas)</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 280. Las normas generales, actos u omisiones de la Agencia podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.</p> | <p>Se recomienda modificar el artículo 280 para permitir la posibilidad de suspensión de actos y normas emitidas por la Agencia, especialmente cuando se alegue una violación a derechos humanos.</p> <p>La prohibición absoluta de la suspensión es desproporcionada, especialmente frente a los escenarios en que se habilitan mecanismos de autorización previa o suspensión de contenidos como medidas cautelares, ya que estos representan mecanismos de censura y control Estatal prohibidos por el artículo 7 Constitucional.</p> | <p>Artículo 280. Las normas generales, actos u omisiones de la Agencia podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.</p> <p>Procederá la suspensión de sus efectos cuando la parte quejosa se encuentre frente a una potencial afectación a sus derechos humanos.</p> <p>En particular, tratándose de actos que puedan implicar restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, privacidad, protección de datos personales o acceso a la información, la suspensión deberá valorarse conforme al principio pro persona y la necesidad, proporcionalidad de la medida.</p> |
| <p>Transitorio CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas</p> | <p>La redacción general y abierta puede generar inseguridad jurídica, especialmente cuando se trata de normas que protegen derechos humanos.</p> | <p>CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto aquí establecido, salvo aquellas disposiciones</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> | <p>De conformidad con el principio <i>pro persona</i> consagrado en el artículo 1 de la Constitución, así como con el principio de progresividad de los derechos humanos, cualquier reforma legal debe interpretarse y aplicarse en el sentido que más favorezca a las personas, y en ningún caso puede implicar una regresión en el nivel de protección ya alcanzado.</p> <p>Por tanto, la redacción actual del transitorio debe ser matizada para dejar en claro que no se derogan disposiciones que establezcan estándares más altos de protección de derechos humanos.</p> | <p>que reconozcan o desarrollen derechos humanos conforme a la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>En caso de duda, prevalecerá la norma más favorable a las personas.</p> |
|--|--|---|

Abreviaciones

| | |
|-----------|--|
| ATDT | Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones |
| CADH | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| LFTyR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión |
| PIDCyP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| R3D | Red en Defensa de los Derechos Digitales |
| RELE | Relatoría Especial para la Libertad de Expresión |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TICs | Tecnologías de la Información y la Comunicación |